

NOTA: Este documento es la versión final consolidada del proyecto de ley de servicios públicos, resultado de un esfuerzo colectivo. No constituye la versión final del texto que será radicado, ni socializado; por lo tanto, su contenido es reservado y no debe ser copiado para usos no habilitados, ni citado como un documento oficial sin que medie autorización expresa.

**Proyecto de Ley N.º _____ de 2023
Por la cual se modifican y adicionan las leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009, se crea el Instituto Nacional Del Agua y se dictan otras disposiciones.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto principal reformar el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos y actividades a que hacen referencia las leyes 142 y 143 de 1994 y 1341 de 2009. Esta reforma busca promover y fomentar la universalización, los derechos de los usuarios y suscriptores y la prestación eficiente de dichos servicios por parte del Estado, las comunidades organizadas y los particulares, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo y bienestar de la sociedad.

TÍTULO I

NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 142 DE 1994 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPÍTULO I

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY 142 DE 1994

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo sostenible, energía eléctrica y gas combustible; a los servicios inherentes y actividades complementarias de estos servicios públicos domiciliarios; a las otras actividades que realizan las personas prestadoras de estos servicios y a los otros servicios previstos en disposiciones especiales de esta ley.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese al mismo los numerales 2.10., 2.11 y 2.12 con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2. Intervención del Estado en los servicios públicos.

(...)

2.2. Establecer sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios y garanticen el suministro mínimo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía eléctrica, necesarios para satisfacer el derecho a una vida digna.

(...)

2.10. Garantizar la prestación continua de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias en todo el territorio nacional, procurando la ampliación permanente de su cobertura.

2.11. Implementar mecanismos que garanticen la priorización del agua para consumo humano sobre los otros usos.

2.12. Promover la Transición Energética Justa.”

ARTÍCULO 4. Modifíquese los numerales 5.1., 5.4. y 5.7. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese al mismo los numerales 5.8. a 5.14. y un párrafo, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

(...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo sostenible, energía eléctrica y gas combustible, así como las actividades complementarias de estos servicios, por las personas prestadoras de servicios establecidas en esta ley.

(...)

5.4. Estratificar adecuadamente los inmuebles, tanto urbanos como rurales, de acuerdo con los criterios y metodologías establecidas por el Gobierno nacional, así como mantener actualizada la información catastral.

(...)

5.7. Prestar, directa o indirectamente, el servicio de alumbrado público, sus actividades complementarias y fomentar el desarrollo de tecnologías asociadas a ese servicio.

5.8. Incluir en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), las condiciones de prestación de las actividades de recuperación, recolección, transporte, clasificación y pesaje (RRTCP), en todas las modalidades que reglamente el Gobierno nacional, e identificar programas especiales y de infraestructura pública afecta al servicio público de aseo, que fomenten el desarrollo de actividades económicas asociadas y acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo la designación de zonas donde esta población, o en su defecto comunidades organizadas de naturaleza comunitaria, podrán desarrollar su actividad de manera preferente.

5.9. Implementar dentro de su jurisdicción la obligación para los usuarios de separar en la fuente los residuos, al igual que facilitar la infraestructura necesaria para estos efectos, generar incentivos y desarrollar campañas educativas para promover su observancia y la creación de una cultura de "Basura Cero".

5.10. Adelantar programas especiales de capacitación a los prestadores de servicios públicos, usuarios, suscriptores y los ciudadanos en general, orientados al conocimiento de los derechos y deberes de los usuarios y suscriptores, al igual que al trámite de las peticiones, quejas y reclamos asociados a los mismos.

5.11. Adoptar políticas territoriales de fomento al autoabastecimiento y a la prestación de servicios públicos domiciliarios por comunidades organizadas, así como a la prestación de los servicios a través de esquemas diferenciales y sistemas alternativos que cubran las necesidades tanto en el sector urbano como en el rural.

5.12. Administrar el Fondo Municipal de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, en particular los recursos destinados del Sistema General de Participación para atender el suministro del mínimo vital en el servicio público domiciliario de acueducto, en los términos de la presente ley.

5.13. Realizar una adecuada calificación socioeconómica de los usuarios para el establecimiento de un sistema de pago solidario, proporcional y equitativo, conforme a la metodología y los criterios establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

5.14. Las demás que les asigne la Ley.

PARÁGRAFO. Los municipios tienen el deber de incorporar en la planificación de sus políticas, planes y programas relacionados a la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, la definición de los indicadores de medición y el diseño de la fase de evaluación, con el fin de llevar a cabo de manera adecuada el monitoreo y el análisis de impacto correspondiente a la implementación, aplicación y efectividad de estos.

Asimismo, deberán procurar el logro de un desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible y equitativo, asegurando su continuidad en el tiempo."

ARTÍCULO 5. Modifíquese el numeral 8.7. y adiciónese el numeral 8.8. al artículo 8 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 8. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.

(...)

8.7. Prestar los servicios públicos de que trata esta ley, por medio de la constitución o autorización de la creación de prestadores de naturaleza oficial o mixta, el empleo de mecanismo de asociación público-privada con participación de las comunidades organizadas o de la selección por medio de licitación pública de un nuevo prestador al que se entreguen aportes bajo condición, cuando los prestadores de servicios públicos no puedan garantizar la sostenibilidad financiera en condiciones de calidad y continuidad. En ningún caso lo anterior implicará la constitución de un monopolio de derecho, ni exclusividad alguna, por lo tanto, los prestadores privados o mixtos podrán concurrir en condiciones de igualdad.

Esta competencia podrá ser desarrollada en el marco de esquemas diferenciales de prestación de servicios públicos, ya sea en áreas rurales o urbanas, compuestas en su totalidad por áreas de prestación sometidas a regímenes diferenciales o combinadas con aquellas sujetas a la regulación general.

8.8. Las demás que le asigne la Ley.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 9(?) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9. *Articulación de competencias para el ejercicio de funciones en servicios públicos domiciliarios.* Todas las autoridades, nacionales y territoriales, facilitarán la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los términos establecidos en esta ley. De tal manera, velarán por articular sus competencias legales o reglamentarias, en especial en lo relativo a la reglamentación y operación del catastro multipropósito, que podrá ser adelantado con la participación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

En el marco de la política de los servicios públicos domiciliarios establecida por el Gobierno nacional, se podrán crear zonas asociativas especiales de prestación de los servicios, a través de los esquemas asociativos contenidos en la Ley 1454 de 2011, considerando los diagnósticos de cobertura, calidad y prestación para priorizar acciones dirigidas al cierre de brechas territoriales.

Las zonas asociativas territoriales podrán comprender el territorio total o parcial de dos o más municipios, de uno o más departamentos, que constituirán un área de prestación del servicio para la fijación de tarifas, aplicación de subsidios, compartir e interconectar redes y hacer uso compartido de instalaciones esenciales, así como otros aspectos legales y regulatorios.

Igualmente, las entidades territoriales podrán asociarse para prestar servicios públicos, actividades complementarias o ejercer funciones públicas asociadas a los servicios de que trata la presente ley.”

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. *Principios rectores de los servicios públicos.* Los principios rectores de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias serán aplicados para determinar el alcance y la finalidad de las normas contenidas en esta ley. Estos principios servirán, igualmente, como criterio interpretativo para resolver incertidumbres o enfrentar situaciones que no estén explícitamente contempladas en este cuerpo normativo, sus reglamentaciones y/o las regulaciones emitidas por las distintas autoridades dentro de sus competencias. En el proceso de aplicación de los principios y, en general, del marco jurídico que rige los servicios públicos, el intérprete deberá otorgar primacía a lo establecido en la Constitución Política y las normas especiales aquí contenidas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los servicios públicos de los que trata la presente ley se regirán de manera particular por los siguientes principios:

13.1. Universalidad: Todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho al acceso y disfrute de los servicios públicos, sin discriminación alguna. El Estado y los prestadores de servicios públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la cobertura universal de los servicios, buscando

superar progresivamente las barreras geográficas, económicas y sociales que puedan limitar el acceso de determinados grupos de la población.

13.2. Continuidad: Dada la esencialidad de los servicios públicos para el ejercicio del derecho a la vida digna, los prestadores tienen la obligación de garantizar la prestación permanente y regular de los servicios a todos los usuarios, evitando interrupciones o cortes prolongados injustificados. Lo anterior implica realizar una adecuada planificación, mantenimiento y respuesta oportuna ante contingencias.

13.3. Eficiencia en la prestación de los servicios: Los prestadores tienen la obligación de prestar los servicios de manera eficiente, asegurando un adecuado uso de los recursos disponibles y alcanzando los mejores resultados posibles en términos de calidad, costo y satisfacción de los usuarios. En materia tarifaria la eficiencia, conjuntamente con la solidaridad y la integralidad, se constituye como principio preponderante.

13.4. Justicia tarifaria: La fijación de las tarifas de los servicios públicos debe ser razonable y considerar costos eficientes y criterios de equidad, proporcionalidad, integralidad y solidaridad, evitando prácticas abusivas y asegurando la accesibilidad a los servicios públicos para todos los usuarios, especialmente para la población vulnerable.

13.5. Progresividad: Los derechos y garantías relacionados con los servicios públicos tienen sentido programático en relación con su cobertura, calidad y solidaridad tarifaria, por lo tanto, son dinámicos y generan en forma continua mejores condiciones para los usuarios, en especial para los que tienen menor capacidad de pago o habitan en lugares de difícil acceso o gestión del servicio.

13.6. No regresión: Las medidas que adopten las autoridades y prestadores de servicios públicos no pueden implicar una disminución o eliminación de los derechos y garantías adquiridos respecto a dichos servicios o resultar de algún modo menos favorables para los usuarios, máxime para aquellos que tienen menor capacidad de pago o habitan en lugares de difícil acceso o gestión del servicio.

13.7. Solidaridad: El principio de solidaridad es un elemento esencial del Estado Social de Derecho, en virtud del cual el Estado debe procurar por la satisfacción de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Asimismo, este principio impone una serie de deberes a los particulares para el logro de una verdadera y equitativa democratización de los derechos, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o del interés colectivo, en especial, mediante el pago solidario y redistributivo de las tarifas.

13.8. Igualdad material y enfoque diferencial: En la prestación y regulación de los servicios públicos se deben tener en consideración las particularidades y necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad, con el propósito de garantizar el pleno goce de sus derechos y el acceso equitativo a los servicios públicos.

Las autoridades competentes deben adoptar, cuando sea necesario, acciones afirmativas, de carácter transitorio y especial, que sean efectivas para la garantía de los derechos y el acceso a los servicios públicos por parte de las personas que por su condición socioeconómica, física, mental o de otra índole, se encuentran en circunstancias de desigualdad, marginalidad o vulnerabilidad, con el fin de promover una igualdad material efectiva.

13.9. Prevalencia del interés público social: La prestación y regulación de los servicios públicos deben orientarse hacia el bienestar general de la sociedad, priorizando el interés público social sobre los intereses particulares. En consecuencia, se dará preferencia a la consecución de objetivos comunes en lugar de intereses individuales. Especialmente, las normas relacionadas con los servicios públicos tendrán prevalencia sobre otros derechos e intereses.

13.10. Confianza legítima: Las autoridades y los prestadores de servicios públicos al ejercer funciones públicas tienen el deber de actuar con buena fe y con sujeción a los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución, de manera consecuente y no contradictoria respecto a las expectativas razonables que se han creado a favor de los particulares. Asimismo, se deben adoptar las medidas necesarias para compensar los efectos de las normas o medidas adoptadas cuando afecten expectativas válidamente fundadas.

13.11. Desarrollo sostenible: La prestación y gestión de los servicios públicos debe propender por el logro de un equilibrio sostenible entre el desarrollo económico, la protección del medio ambiente y el bienestar social, garantizando la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer la disponibilidad de recursos en el futuro.

Las autoridades competentes deben adoptar medidas para la protección del medio ambiente, la prevención de la contaminación y la preservación de los recursos naturales. De igual modo, deben promover la transición hacia el uso de energías limpias y renovables y adoptar las acciones que se precisen para la implementación de la política "Basura Cero".

13.12. Prevención y precaución: En aquellos casos en los que sea factible conocer con anticipación las posibles repercusiones derivadas del desarrollo de proyectos, obras o actividades que puedan afectar bienes jurídicos protegidos, como la salud y el medio ambiente, las autoridades competentes y los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir la configuración de daños o mitigar sus efectos.

El cumplimiento de este principio se materializa a través de mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental y la expedición de autorizaciones previas, entre otros, que permiten obtener información anticipada sobre los posibles daños y riesgos asociados y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, en procura de la adopción de decisiones y medidas adecuadas para garantizar la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos.

13.13. Valores múltiples del agua: Se debe reconocer y tener en cuenta los diversos valores que el agua representa para diferentes grupos e intereses en la toma de decisiones que afecten su uso y gestión. Estas decisiones deben ser tomadas de manera igualitaria, transparente e inclusiva, considerando el ordenamiento alrededor del agua y la protección de las fuentes de agua, incluyendo las cuencas, ríos, acuíferos y ecosistemas asociados. Igualmente, es necesario asegurar la sostenibilidad y disponibilidad del agua como un recurso vital para garantizar la calidad de vida de las personas y el equilibrio de los ecosistemas.

13.14. Rigor subsidiario: Cuando exista concurrencia de competencias entre autoridades nacionales y locales, las medidas que adopten las últimas podrán ser más exigentes que las que adoptan las primeras y sólo en los casos autorizados por la Ley o el reglamento las medidas locales podrán ser más flexibles o menos exigentes que las adoptadas por las autoridades nacionales.

13.15. Transparencia y publicidad: Las autoridades y prestadores de servicios públicos tienen la obligación de garantizar el acceso a la información clara, veraz y oportuna relacionada con las tarifas, las condiciones de prestación y los derechos y deberes de los usuarios y suscriptores.

De igual modo, los prestadores deberán adoptar mecanismos idóneos para ofrecer, tanto a los usuarios y a las entidades competentes que la requieran como al público en general, la información sobre el desarrollo y resultado de las actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

13.16. Participación: Con el objetivo de asegurar el goce efectivo de los derechos de los usuarios y promover la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones democráticas, se debe garantizar la disposición de mecanismos concretos a la ciudadanía que permitan su participación efectiva en los procesos relacionados con los servicios públicos, en particular en aquellos referentes a la toma de decisiones que les afecten de manera significativa.

Asimismo, los usuarios tienen derecho a participar a través de sus organizaciones en la formulación de normas y medidas con alcance regulatorio, en especial en las que se refieran al régimen tarifario.”

ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales 14.2., 14.5., 14.6.,14.10., 14.11., 14.19., 14.20., 14.22, 14.23., 14.24.,14.25., 14.28., 14.31. y el párrafo del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y adiciónese al mismo los numerales 14.35. a 14.54. y un párrafo segundo, con el siguiente tenor literal:

“**ARTÍCULO 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.2. Actividades complementarias de un servicio público domiciliario. Las actividades complementarias de un servicio público domiciliario se refieren a las etapas o componentes de la prestación de dicho servicio que pueden ser suministrados de manera independiente por los prestadores a otros proveedores de servicios o a usuarios finales. Además, se considera actividad complementaria el suministro de modalidades especiales de un determinado servicio mediante la inclusión de facilidades adicionales.

Cuando se mencionen los servicios públicos en esta ley sin hacer una especificación especial, se entenderá que las actividades complementarias están implícitas. La ley definirá expresamente las actividades complementarias para cada servicio público domiciliario.

(...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Se considera una empresa de servicios públicos oficial aquella en la cual el cien por ciento (100%) de los aportes proviene de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de estas. En esta categoría de empresa no se permite la participación privada, ya sea de forma directa o indirecta. Estas empresas se rigen exclusivamente por lo establecido en la presente ley.

Los servidores públicos de las empresas de servicios públicos oficiales, por regla general, tienen la calidad de trabajadores oficiales; no obstante, en casos excepcionales, aquellos que ejerzan funciones de dirección y confianza, según lo establecido en los estatutos internos de la empresa, podrán ser considerados empleados públicos. Sin embargo, en materia salarial, estarán sujetos a las

normas propias del derecho privado y se tomarán en cuenta, entre otros criterios, las condiciones del mercado al fijar sus asignaciones.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Se considera una empresa de servicios públicos mixta aquella en la cual la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de estas tienen aportes iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%). A esta categoría especial de empresa no le son aplicables las normas de las sociedades de economía mixta conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998, o las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

(...)

14.10. Libertad regulada. La libertad regulada es un régimen tarifario en el cual la comisión de regulación correspondiente establece fórmulas, criterios y metodologías que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben seguir para determinar o ajustar las tarifas máximas de los servicios ofrecidos a los usuarios. En todo caso, estas tarifas deben estar en conformidad con los principios establecidos en esta ley.

14.11. Libertad vigilada. El régimen de libertad vigilada permite que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tengan la libertad para determinar las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores. Sin embargo, deben cumplir con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación sobre las decisiones tomadas en este asunto. En todo caso, estas tarifas deben cumplir con los principios tarifarios estipulados en esta ley.

(...)

14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo sostenible para el manejo de los residuos sólidos y líquidos.

14.20. Servicio público. Para efectos de la presente ley, los servicios públicos incluyen tanto los servicios públicos domiciliarios, como las actividades complementarias y los servicios inherentes a estos. Estos servicios tienen como fin la satisfacción de necesidades colectivas de manera general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado.

(...)

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. El servicio público domiciliario de acueducto consiste en la distribución de agua potable, es decir, agua apta para el consumo humano y uso doméstico. Esta ley se aplicará asimismo a las actividades complementarias que abarcan la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. El servicio público domiciliario de alcantarillado implica la recolección de aguas residuales a través de tuberías, conductos u otras soluciones tecnológicas disponibles. Esta ley también se aplicará a las actividades complementarias relacionadas con el transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

14.24. Servicio público domiciliario de aseo sostenible. El servicio público domiciliario de aseo sostenible se encarga de la gestión de los recursos procedentes de los residuos sólidos ordinarios. Este servicio abarca una serie de actividades que incluyen recuperación, recolección, transporte, clasificación, pesaje, transferencia, reciclaje, tratamiento, producción energética y/o

disposición final. Estas actividades se realizan siguiendo la jerarquía de la gestión sostenible e integral de los residuos y deben enfocarse en la reducción de la producción de residuos y la minimización de la disposición final.

Esta ley también se aplica a las actividades complementarias de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped de vías públicas, lavado de vías y áreas públicas y limpieza de playas, recolección de residuos voluminosos y especiales y las demás que se reglamenten para este servicio por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o quien haga sus veces.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. El servicio público domiciliario de energía eléctrica abarca el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluyendo su conexión y medición. Además, esta ley se aplicará a las actividades complementarias que involucran generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión, así como a las actividades relacionadas con la gestión de información, agregación de oferta y demanda, administración de sistemas transaccionales, coordinación del despacho, y aquellas que, al formar parte de la cadena de valor del servicio de energía.

(...)

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. El servicio público domiciliario de gas combustible comprende el conjunto de actividades destinadas a la distribución de gas combustible, ya sea a través de tuberías u otros medios, desde un lugar de almacenamiento de grandes volúmenes o un gasoducto central, hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo la conexión y medición del suministro.

Esta ley también se aplica a las actividades complementarias de comercialización; producción y transporte de gas a través de un gasoducto principal u otros medios, desde el lugar de generación hasta la conexión a una red secundaria; regasificación; licuefacción; gestión de información; agregación de oferta y demanda; y almacenamiento.

(...)

14.31. Suscriptor. Para efectos de la presente ley, suscriptor es aquella persona natural o jurídica que solicita un servicio público domiciliario y a la cual una persona prestadora de servicios públicos se compromete a prestar el mismo.

(...)

14.35. Actividad de recuperación, recolección, transporte, clasificación y pesaje (RRTCP). La actividad del servicio público de aseo denominada RRTCP comprende la recuperación y recolección de residuos sólidos ordinarios con potencial de transformación, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como la posterior clasificación y pesaje de estos residuos.

La actividad de RRTCP será prestada de manera preferente por la población recicladora de oficio en condiciones de vulnerabilidad, o, en su defecto, por comunidades organizadas de naturaleza comunitaria, en la forma y términos señalados en esta ley y en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Dentro del marco de la actividad RRTCP la "recuperación" se entiende como la gestión realizada exclusivamente por la población recicladora de oficio en condiciones de vulnerabilidad, o, en su ausencia, por comunidades organizadas de naturaleza comunitaria, consistente en seleccionar en el lugar el material con

potencial de transformación, en los términos establecidos en esta ley y el reglamento expedido por el Gobierno nacional.

14.36. Actividades o servicios asociados a los servicios públicos. Son las actividades y servicios que suministran las personas prestadoras de servicios públicos en el ejercicio de su facultad de tener objeto múltiple. A pesar de contar con su propio régimen jurídico, en términos administrativos, se encuentran sujetos a lo establecido en esta ley. El régimen de sus actos, contratos y servidores se ajusta a la naturaleza jurídica de empresa de servicios públicos E.S.P.

14.37. Autoabastecimiento. El autoabastecimiento se refiere a la solución que permite el acceso a las instalaciones o servicios propios de los servicios públicos domiciliarios, así como a las actividades complementarias mencionadas en esta ley. Esta solución puede ser implementada por una persona natural, jurídica o un grupo de personas en situaciones en las cuales no existan prestadores disponibles o se pueda acreditar que existen alternativas que no perjudican a la comunidad. El autoabastecimiento no comprende un suministro del servicio a terceros beneficiarios.

14.38. Comunidades Energéticas: Son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas que cooperan entre sí para desarrollar las actividades de generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

14.38. Comunidad organizada. Las comunidades organizadas se refieren a organizaciones sociales solidarias, conformadas por miembros de una comunidad en cualquier tipo de agrupación de naturaleza comunitaria, con un ánimo diferente al empresarial. Estas comunidades están unidas por lazos de vecindad y colaboración mutua, con el propósito de abastecerse de los bienes o facilidades propios de los servicios públicos domiciliarios, así como de sus actividades complementarias o inherentes, y/o para prestar estos servicios a terceros.

14.40. Distrito Energético: Son infraestructuras de producción y/o transformación centralizada de diversos tipos de energía, para el suministro y distribución de servicios energéticos a múltiples usuarios en sectores residenciales, comerciales, industriales, dotacionales, sectores mixtos o cualquier usuario final de servicios de energéticos. Estas infraestructuras pueden combinar diversas tecnologías o sistemas que busquen la eficiencia energética y la reducción de impactos ambientales en la producción, suministro, distribución, uso y recuperación de las diversas energías.

14.41. Esquema diferencial en la prestación de servicios públicos domiciliarios. El esquema diferencial en la prestación de servicios públicos domiciliarios comprende un conjunto de condiciones técnicas, operativas, sociales y de gestión que, a partir de características diferenciales propias, garantizan la sostenibilidad del acceso al servicio público domiciliario para usuarios específicos o grupos poblacionales ubicados en una zona determinada. Estas condiciones particulares dificultan la provisión del servicio de acuerdo con las definiciones legales, reglamentarias o regulatorias establecidas para el mismo.

Los esquemas diferenciales, ya sea en áreas rurales o urbanas, pueden implementarse como parte de esquemas regionales en áreas de prestación que estén sujetas completamente a regímenes diferenciales o combinadas con aquellas que están sujetas a regulaciones generales.

El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de prestación, el régimen tarifario, el sistema de contribuciones y subsidios, las condiciones mínimas de calidad, los mecanismos de protección de los usuarios y, en general, las particularidades inherentes a estos esquemas.

14.42. Empresas Industriales y Comerciales del Estado Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios - EICE E.S.P. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios (EICE E.S.P.) constituyen una modalidad especial de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Estas entidades son creadas o autorizadas por ley, ordenanza o acuerdo con el propósito de prestar servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias e inherentes. Las EICE E.S.P. se rigen exclusivamente por la presente ley, salvo en lo referente a su acto de creación y régimen laboral, exceptuando aspectos salariales.

Los servidores públicos que trabajan en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado - EICE E.S.P. son, por regla general, trabajadores oficiales. No obstante, de manera excepcional, aquellos que desempeñen funciones de dirección y confianza, según lo establecido en los estatutos internos de la empresa, podrán ser considerados empleados públicos. Sin embargo, en términos salariales, los empleados públicos estarán sujetos a las normativas del derecho privado, y se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las condiciones del mercado al establecer sus asignaciones.

14.43. Estatuto General de la Contratación Pública – EGCAP. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública hace referencia a la Ley 80 de 1993 y a todas las leyes y decretos que la modifican, adicionan, reglamentan, complementan o reforman. En términos generales, las entidades estatales que prestan servicios públicos no están sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración, a menos que existan excepciones expresamente indicadas en disposiciones especiales de esta ley.

14.44. Gestión comunitaria. La gestión comunitaria se refiere a la forma en que las comunidades adoptan medidas para asegurar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de los que trata esta ley mediante soluciones viables y económicamente sostenibles. El Gobierno nacional, entre otras acciones, establecerá directrices necesarias para fomentar y fortalecer las dinámicas comunitarias, reducir o eliminar las barreras para su creación y funcionamiento, promover la inversión en su beneficio y establecer condiciones normativas, regulatorias y de supervisión diferenciales.

14.45. Preselección de residuos. La preselección de residuos es el proceso en el cual el reciclador de oficio verifica los residuos presentados por los usuarios que serán recolectados, identificando aquellos que poseen características de residuos sólidos ordinarios reciclables en el marco del servicio público de aseo sostenible.

14.46. Producción energética sostenible a partir de residuos. Se refiere a los procesos a los que se someten los residuos con el fin de recuperar energía en forma de calor, electricidad o combustibles alternativos.

14.47. Reciclaje de residuos. En el contexto de esta ley, el reciclaje se refiere a los procesos de transformación de los residuos sólidos ordinarios reciclables, gestionados dentro del marco del servicio público de aseo sostenible. Estos procesos buscan convertir estos residuos en nuevos productos o materias primas.

14.48. Redes públicas. Se consideran redes públicas aquellas construidas, operadas y administradas por las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, ya sean de naturaleza pública o privada. En cualquier caso, estas redes le pertenecen o son gestionadas por un prestador de servicios públicos.

14.49. Redes privadas. Se consideran redes privadas aquellas construidas por constructores, urbanizadores o beneficiarios del servicio público, para su uso exclusivo o privado. Estas redes privadas pueden ser utilizadas como medio de acceso o conexión al servicio y tienen la posibilidad de transformarse en redes públicas cuando son entregadas a un prestador de servicios públicos para su gestión bajo cualquier título.

14.50. Régimen de aportes de las comunidades organizadas. En lo que concierne a las comunidades organizadas, su régimen de aportes de participación se considera como aquel que las propias comunidades pueden determinar libremente según su estructura organizativa, siempre garantizando la sostenibilidad del sistema que operan y su aplicación a los miembros en el contexto del principio de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ningún caso las comunidades organizadas podrán establecer tarifas distintas de los aportes de participación para los beneficiarios del servicio, ni podrán perseguir fines de lucro. Los aportes de participación deben limitarse a la distribución solidaria de los costos e inversiones necesarios para la prestación del servicio.

Cuando las comunidades organizadas presten servicios públicos o realicen actividades complementarias en beneficio de terceros, deberán someterse al régimen tarifario ordinario aplicable a las personas prestadoras de servicios públicos, en los términos establecidos por la reglamentación del Gobierno nacional.

14.51. Servicios inherentes a un Servicio Público Domiciliario. Los servicios inherentes se refieren a aquellos de carácter prestacional que, sin haber sido expresamente calificados como actividades complementarias, pueden separarse de los servicios públicos domiciliarios y están directamente relacionados con la prestación del servicio público correspondiente. Estos servicios pueden ser proporcionados por el prestador del servicio como una parte integral del servicio domiciliario o a través de la participación de terceros. En cuanto a su regulación, las actividades inherentes se sujetarán al mismo régimen aplicable a las actividades complementarias de los servicios públicos domiciliarios, tal como se establece en esta ley, a menos que existan disposiciones legales que indiquen lo contrario.

14.52. Sistema alternativo o medio alternativo de prestación de las facilidades propias de los servicios públicos domiciliarios. Los sistemas alternativos o medios alternos de suministro comprenden el abastecimiento o suministro de la prestación o facilidad propia de los servicios públicos domiciliarios mediante modalidades diferentes al suministro a través de redes de distribución local, o que de alguna manera no utilizan las instalaciones que habitualmente se requieren para la prestación del servicio, pero que permiten brindar las facilidades propias del mismo. Entre dichas modalidades se encuentran, entre otras, la prestación del servicio de acueducto a través de pilas públicas o el suministro de gas y energía por medios especiales de almacenamiento, como baterías o cilindros.

El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de prestación, el régimen tarifario, el sistema de contribuciones y subsidios, las condiciones mínimas de calidad, los mecanismos de protección de los usuarios y, en general, las particularidades propias de estos sistemas alternativos.

14.53. Transición Energética Justa: Transito a una economía baja en emisiones de dióxido de carbono o equivalente de dióxido de carbono (CO₂eq) teniendo como ejes el bienestar de los usuarios, la protección reforzada de la población vulnerable y la reindustrialización.

14.54. Tratamiento de residuos. Se refiere a la operación o conjunto de operaciones que modifican las características físicas, químicas o biológicas de los residuos sólidos ordinarios, con el objetivo de obtener uno o varios productos.

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando, debido a circunstancias específicas del territorio en un área, región o zona determinada, no sea viable prestar los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con la definición establecida en este artículo, dichos servicios podrán ofrecerse a través de esquemas diferenciales o sistemas alternativos establecidos por el Gobierno nacional, de acuerdo con las condiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras normativas pertinentes.

Los usuarios de estas modalidades de prestación de servicios tendrán los mismos derechos y garantías que la ley y la regulación reconocen a otros usuarios de servicios públicos domiciliarios.”

CAPÍTULO II

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO I – DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 15. *Personas que prestan servicios públicos.*** Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Los productores marginales, independientes o para uso particular.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las comunidades organizadas y las asociaciones de comunidades organizadas.

15.5. Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y las sociedades o asociaciones en las que participen.

15.6. Los entes asociativos territoriales, en especial las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios o departamentos y todo tipo de asociaciones públicas en que estos participen.”

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 15A a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 15A. *Soluciones alternas a la prestación de servicios públicos domiciliarios.*** Las personas que residan en zonas urbanas o rurales

donde no sea factible prestar el servicio con las características ordinarias definidas en la Ley, podrán, según lo establecido en los reglamentos, optar por sistemas alternativos o esquemas diferenciales administrados por prestadores de servicios públicos, así como autoabastecerse del bien relacionado con el servicio en caso de que no haya proveedores disponibles o haya alternativas que no perjudiquen a la comunidad. Estos usuarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que se aplican a los usuarios domiciliarios, en la medida en que resulten pertinentes de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.”

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 16A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 16A. Abastecimiento y prestación por comunidades organizadas. Las comunidades podrán organizarse para abastecerse de los bienes o facilidades propias de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes. Esto se realizará de acuerdo con la reglamentación emitida por el Gobierno nacional, la cual deberá ser acorde con el principio constitucional de participación, promoviendo la autogestión y democratización de los servicios públicos domiciliarios. Asimismo, se tendrán en cuenta los esquemas de sostenibilidad y la complejidad de los sistemas que operan. La reglamentación establecerá los casos en los que, debido a condiciones económicas y sociales particulares o de vulnerabilidad, se deban tomar acciones afirmativas especiales a favor de estas comunidades.

El abastecimiento del bien objeto del servicio por comunidades organizadas no implica la prestación de servicios públicos domiciliarios, actividades complementarias, inherentes o asimiladas. Por lo tanto, en este ámbito, no se rigen por el régimen tarifario ordinario, sino por el régimen que determinen libremente según su forma organizativa y de acuerdo con la respectiva reglamentación. Deben garantizar la sostenibilidad del sistema que operan y aplicar a sus asociados el principio de solidaridad y redistribución de ingresos. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá supervisar y sancionar los abusos en que incurra la comunidad respecto a su relación especial con sus miembros.

En los casos en los que las comunidades organizadas, además de abastecer a sus asociados, presten servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias, inherentes o asimiladas a terceros, deberán regirse por el régimen aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Las comunidades podrán abastecerse y/o prestar el bien o facilidad del servicio sin que sea necesario su constitución como empresa de servicios públicos. Esto puede llevarse a cabo a través de redes e instalaciones de propiedad colectiva o de terceros o mediante los esquemas diferenciales o sistemas alternativos definidos por el Gobierno nacional, bajo las condiciones de la presente ley, los respectivos reglamentos y demás normas concordantes. Cuando las comunidades organizadas sean propietarias de las redes, su propiedad será colectiva.

PARÁGRAFO 1. La relación de prestación que las comunidades organizadas tienen con terceros, usuarios, estará sujeta a la supervisión ordinaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como prestador de servicios.

PARÁGRAFO 2. Los bienes, fondos o recursos públicos de las comunidades organizadas están sujetos al control fiscal de la Contraloría General de la República – CGR y de las contralorías territoriales. La Contraloría General de la República deberá elaborar un manual de rendición y examen de cuentas especial para este tipo de organizaciones.

PARÁGRAFO 3. Las comunidades organizadas deberán aportar información relacionada con las condiciones de abastecimiento a sus asociados y la prestación de servicios a terceros, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 4. Las comunidades energéticas y los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico se regirán por las disposiciones generales de las comunidades organizadas en todo aquello que no sea previsto por disposición especial. Los Ministerios de Minas y Energía y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentarán lo respectivo a las comunidades energéticas y gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, respectivamente.

En todo caso, en lo que se refiere a comunidades energéticas y asociaciones de comunidades energéticas, el gobierno podrá establecer regímenes especiales que incentiven su ingreso al mercado como prestador de servicio público domiciliario, de forma tal que, estas tengan la opción de acogerse al régimen general o especial.”

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 16B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 16B. Asociaciones público-populares y convenios solidarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Las entidades estatales podrán celebrar contratos con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que formen parte de la economía popular y comunitaria, con el fin de materializar la universalización de los servicios a los que se refiere esta ley. Estos contratos tienen como propósito desarrollar programas y actividades de interés público, facilitar la conexión, el autoabastecimiento, prestación o gestión comunitaria de los servicios públicos domiciliarios, las actividades complementarias y los servicios inherentes, así como llevar a cabo obras relacionadas con estos servicios. La celebración de estos contratos podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa cuando su cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales vigentes (SMLV) o cuando estén destinados a la ejecución de programas o actividades que beneficien exclusivamente a una comunidad y esta tenga la capacidad de llevarlos a cabo.”

ARTÍCULO 13. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 18 de la Ley 142 de 1994, en el cual se establecerá:

“ARTÍCULO 18. Objeto.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las empresas de servicios públicos siempre deberán tener en su objeto y actividad la prestación de uno o varios servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias o servicios inherentes; no obstante, también podrán prestar otros servicios no domiciliarios o la realización de otras actividades, siempre que estén en capacidad de desarrollarlas en forma directa y que su contabilidad se realice de manera independiente a la de los servicios que se rigen por la presente ley. En situaciones donde la prestación simultánea de servicios domiciliarios y no domiciliarios tenga impactos adversos en la calidad, continuidad o tarifas de los servicios domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá ordenar la suspensión de los servicios no domiciliarios. En tal caso, el prestador tendrá la opción de continuar ofreciendo dichos servicios a través de una entidad jurídica independiente.

Cuando una empresa de servicios públicos tenga en su objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios u otras actividades, su régimen

jurídico de administración, incluidos sus actos, contratos y servidores, será el contenido en esta ley, y en lo relativo a otros servicios se registrarán por su régimen propio o las normas especiales que los rigen.”

ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 18A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 18A. Servicios ambientales prestados en concurrencia con los servicios públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos están habilitadas para prestar servicios ambientales que formen parte de la cadena de valor de los servicios regulados en la presente ley. Estos servicios comprenden, entre otros, el tratamiento de gases, la descontaminación del aire o del agua afectados por actividades contaminantes, el fomento del uso de recursos naturales no contaminantes en la generación de energía, la recuperación de materiales sólidos o líquidos, la gestión de cuencas, el tratamiento de cursos de agua y diversas aguas residuales, el uso seguro de aguas residuales tratadas en prácticas que no impliquen riesgo directo para la salud según la reglamentación del Gobierno nacional, el aprovechamiento de subproductos de aguas residuales, el desarrollo de pozos, la desalinización y otros procedimientos similares. Estas actividades se llevarán a cabo en concurrencia con uno o varios de los servicios públicos a los que se refiere la presente ley.

Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que presten servicios ambientales deberán cumplir con los requisitos y condiciones especiales que demande la prestación de cada uno de los servicios, especialmente en lo que respecta a normas de ordenamiento territorial, usos del suelo, ambientales, sanitarias, de urbanismo y construcción.

Se prohíbe la inclusión de costos correspondientes a un servicio en las tarifas cobradas por otros servicios. No obstante, los prestadores podrán aprovechar las ventajas resultantes de la integración de servicios o de la utilización más eficiente de sus redes e instalaciones esenciales.

En situaciones donde la prestación simultánea de servicios domiciliarios y no domiciliarios tenga impactos adversos en la calidad, continuidad o tarifas de los servicios domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá ordenar la suspensión de los servicios no domiciliarios. En tal caso, el prestador tendrá la opción de continuar ofreciendo dichos servicios a través de una entidad jurídica independiente.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará aquellos servicios ambientales que se pueden prestar en concurrencia de cada servicio público domiciliario y sus respectivas condiciones.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la presente ley se entiende como “servicios ambientales prestados en concurrencia con los servicios públicos” a toda actividad asociada a la producción, mantenimiento o protección de recursos ambientales como parte previa, concomitante o posterior de las que integran la cadena de valor de los servicios públicos de que trata esta ley.

PARÁGRAFO 3. En cualquier caso, el prestador del servicio deberá responder por los daños y/o afectaciones al medio ambiente que se generen en el desarrollo de su actividad y no podrá trasladar la obligación de reparar el mismo a los usuarios a título de cobro por servicios ambientales.”

ARTÍCULO 15. Adiciónese un párrafo al artículo 24 a la Ley 142 de 1994, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 24. Régimen Tributario.

(...)

PARÁGRAFO. Todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias están sujetos al mismo régimen de contribuciones territoriales. Las autoridades no podrán imponer contribuciones especiales a los prestadores de servicios públicos estatales, sus usuarios o contratistas que generen cargas tributarias que otros prestadores, usuarios o contratistas no estén en obligación de asumir.

Las empresas de servicios públicos estatales deberán continuar cobrando la contribución a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 pero los valores recaudados se pagaran con destino a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para políticas de universalización en las entidades territoriales donde se cause la contribución."

ARTÍCULO 16. Adiciónese el artículo 26A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 26A. Obligación de Sostenibilidad de los Prestadores de Servicios Públicos. Los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de utilizar los recursos de manera eficiente, fomentar el uso de energías limpias y renovables, y promover la reducción, reutilización y reciclaje de residuos para minimizar su impacto ambiental. Además, deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar las compensaciones indispensables que eviten afectar los ecosistemas ambientales con la construcción de redes o con el uso de los servicios.

Igualmente, los prestadores de servicios públicos deben planificar, diseñar, ejecutar y evaluar sus políticas, programas y proyectos de manera que se logre un desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible y equitativo, asegurando su continuidad en el tiempo."

ARTÍCULO 17. Modifíquese el numeral 27.6. del artículo 27 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese los numerales 27.8., 27.9. y 27.10. al mismo, con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas.

(...)

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del orden municipal, la designación se realizará de la siguiente manera: una tercera parte de los miembros será seleccionada directamente por el alcalde; otra tercera parte será nombrada por el alcalde a través de un concurso público previamente convocado, en el que todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional podrán postularse; y la última tercera parte será elegida por los vocales de control registrados en los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

(...)

27.8. Las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas tienen la facultad de participar como socios en cualquier modalidad de empresa de servicios públicos, ya sean de naturaleza pública, mixta o privada. Sin embargo, al seleccionar a sus socios o asociados privados, deberán aplicar de manera

rigurosa los principios de la función administrativa y el control fiscal que establece la Constitución Política en los artículos 209 y 267.

27.9. Cuando la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo ostenten la mayoría del capital social suscrito de una empresa de servicios públicos, esta debe verse reflejada en su participación en la asamblea de accionistas y en la junta directiva, así como en la toma de decisiones relevantes para su gestión administrativa.

27.10. En los casos en que el Estado tenga participación en sociedades o asociaciones de orden departamental, distrital o municipal que presten los servicios públicos a que se refiere la presente ley, sus representantes deberán ser designados por la secretaría o unidad administrativa a la que esté adscrita o vinculada la entidad prestadora de servicios públicos, en coordinación con el ministerio o la secretaría de hacienda correspondiente, según el orden a que pertenezcan.

Cuando se trate de sociedades o asociaciones de orden nacional, la designación de los funcionarios del Gobierno nacional para ser miembros de las juntas directivas deberá ser realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el ministerio cabeza del sector al que pertenece la empresa.”

ARTÍCULO 18. Adiciónese el artículo 27A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 27A. Creación de empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos domiciliarios - EICE E.S.P. La Nación y las entidades territoriales tendrán la facultad de constituir empresas industriales y comerciales del Estado para la prestación de servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias e inherentes. Estas empresas se identificarán con las siglas “EICE E.S.P” y, aunque forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público como entidades descentralizadas, no están sujetas a las disposiciones de la descentralización ordinaria establecidas en la Ley 489 de 1998, excepto en lo concerniente a su proceso de creación. En cambio, se regirán exclusivamente por las disposiciones especiales de la presente ley.

Todas las empresas industriales y comerciales del Estado serán creadas o autorizadas a través de ley, ordenanza o acuerdo, y sus estatutos orgánicos deberán detallar su objeto, especificando los servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias que prestará; el ámbito de prestación de los servicios; el nivel administrativo al que pertenecerán; la entidad a las que estarán adscritas o vinculadas; los órganos de dirección; la integración de su capital; el sistema de controles; así como la forma de participación de los vocales de control o de sus usuarios en la gestión y fiscalización de la empresa.”

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 27B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 27B. Calidades de los administradores de las empresas de servicios públicos, oficiales y de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos. Los representantes legales y miembros de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos oficiales y de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia en el sector y contar con título profesional en derecho, ingeniería en cualquiera de sus modalidades, ciencias económicas y contables, administración o áreas afines.

En el caso de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, se exigirá una experiencia mínima de tres (3) años, y el requisito de formación académica podrá compensarse con una experiencia adicional de dos (2) años o más en el

sector. Los nombramientos se realizarán de acuerdo con el sistema de méritos establecido en el reglamento interno de cada empresa."

ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 27C a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 27C. Juntas directivas de las empresas de servicios públicos, oficiales y de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos de departamentos y municipios capitales. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de los departamentos y municipios capitales de departamento con más de 400.000 habitantes deberán disponer de una unidad especializada de apoyo a la gestión de los miembros de la junta directiva. Esta unidad será responsable de preparar conceptos técnicos, administrativos, económicos y jurídicos previos a las decisiones que tome la junta directiva. El personal de estas unidades deberá ser altamente calificado y podrá ser contratado con empresas de reconocida idoneidad o instituciones universitarias.

El personal de apoyo y el secretario general de la junta directiva estarán funcionalmente subordinados a la junta directiva, pero administrativa y laboralmente dependerán de la gerencia de la respectiva empresa."

ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 27D a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 27D. Tutela administrativa. Con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los controles de gestión y tutela administrativa, y para brindar certidumbre al régimen jurídico aplicable, todas las entidades descentralizadas que presten servicios públicos deberán indicar en sus estatutos el orden administrativo al que pertenecen. En caso de no hacerlo, se asimilarán legalmente al orden al que pertenezca su socio mayoritario. Si ninguno de sus socios lo es, la entidad se asimilará al orden administrativo del socio con domicilio principal de la empresa."

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 28A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 28A. Construcción e interconexión de redes. Todas las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades organizadas, están autorizadas para construir los elementos de red que requieran para obtener las facilidades propias de los servicios públicos. Sin embargo, en todos los casos, se deberá obtener las respectivas autorizaciones para el uso de los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de todas las normas ambientales, de construcción, urbanismo, uso del espacio público y demás impuestas por las autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias.

Los propietarios de redes privadas tienen derecho de acceso, uso e interconexión de sus redes con redes públicas. No obstante, previamente deberán llegar a los acuerdos técnicos, administrativos y económicos necesarios con los operadores de las redes públicas. De igual manera, los operadores de redes públicas pueden hacer uso de las redes privadas bajo las mismas condiciones, siempre que esto no impida su correcto funcionamiento.

Las comisiones de regulación podrán imponer servidumbres de interconexión a los operadores de redes públicas o privadas que se nieguen a permitir el acceso a sus redes a grandes usuarios, comunidades organizadas o prestadores de ese u otro servicio público domiciliario, cuando así lo requieran.

PARÁGRAFO. Los ministerios y las comisiones de regulación, dentro de los límites de sus competencias, establecerán las condiciones que deben cumplir las redes privadas que se conecten o interconecten a las redes públicas operadas por otros proveedores de servicios."

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 29A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 29A. La propiedad de las redes. Las redes para prestar los servicios públicos a las que refiere el artículo 28 de esta ley son propiedad de quien las hubiese construido o adquirido conforme a derecho. El propietario de las redes será responsable de mantenerlas disponibles para la prestación del servicio y tendrá derecho a la remuneración de las mismas, según los criterios previstos por el artículo 87 de esta ley.

Bajo ninguna circunstancia las redes podrán ser objeto de doble remuneración. Si el usuario ha pagado por la construcción de redes y estas no son construidas dentro del plazo establecido en el plan de inversiones del prestador del servicio, este último debe realizar la devolución de los valores cancelados por el usuario.

Las redes construidas de manera exclusiva con recursos del presupuesto de la Nación, los departamentos o los municipios y distritos tendrán la calidad de bienes fiscales. Estas redes podrán ser entregadas al prestador a título de participación o de aporte bajo condición. En el último evento, el prestador podrá recibir remuneración por su administración, operación, reposición y mantenimiento, pero no por la construcción de la red, en tanto no ha pagado por esta.

Los usuarios y constructores o urbanizadores podrán asumir la construcción de las redes de los servicios públicos de que son suscriptores o usuarios y entregarlas para su uso y explotación a las empresas prestadoras de los mismos. En esos casos, dichas redes estarán sometidas a las normas sobre aportes bajo condición.”

CAPÍTULO III

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO II – RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 24. Adiciónese un párrafo al artículo 32 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.

(...)

PARÁGRAFO. En materia de publicidad los contratos y actos de todas las personas prestadoras de servicios públicos y sus actividades complementarias se rigen exclusivamente por el derecho privado, salvo las excepciones contenidas en esta ley y en la Ley 1712 de 2013, en especial en el literal c) del artículo 5º de la citada ley.”

ARTÍCULO 25. Modifíquese los numerales 34.1 y 34.6. del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas.

(...)

34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos administrativos, costos de operación, inversiones necesarias para el cumplimiento de metas y tasas ambientales. Sin embargo, los prestadores podrán cobrar tarifas a sus usuarios siempre que cumplan con el principio de suficiencia tarifaria previsto en la presente ley.

(...).”

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 39A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 39A. *Contratos y convenios interadministrativos.* Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos con participación mayoritaria del Estado podrán celebrar todo tipo de convenios o contratos interadministrativos cuyo objeto esté relacionado con las actividades que les sean propias y que ejecuten directamente, sin requerir de la contratación con terceros o la formación de algún tipo de alianzas estratégicas.

Queda expresamente prohibido a las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos la celebración de convenios interadministrativos que impongan obligaciones de construcción, operación, entrega, mantenimiento o suministro de bienes y servicios para los cuales no cuenten con la capacidad de ejecución directa. De igual modo, tampoco podrán celebrar convenios cuyo objeto sea la realización de actividades que la empresa estatal no desarrolla por sí misma o que requieran la intervención de terceros.”

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 40A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 40A. *Revisión de Contratos de Concesión.* Las condiciones de los contratos que impliquen la autorización para utilizar redes o instalaciones esenciales o prestar servicios públicos a los que se refiere la presente ley, que celebren o que hubieren celebrado las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, podrán ser revisados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En caso de verificarse condiciones que afecten la eficiencia, continuidad del servicio o los derechos de los usuarios, se ordenará la revisión y/o modificación de dichos contratos.

Asimismo, en aras de mantener la conservación, uso sostenible y protección de los recursos hídricos y los enfoques de universalidad y democratización, un mismo grupo empresarial incluyendo, matrices, subordinadas y controladas, no podrá mantener concesiones que excedan el ocho por ciento (8%) del porcentaje de los acueductos del país.”

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 40B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 40A. *Concepto previo para cambio de modalidad de las empresas de servicios públicos.* En todo caso, el cambio de modalidad de prestación de servicio público de las empresas prestadoras de carácter oficial o mixto a otra mixta o privada, deberá contar con un concepto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien conceptuará, con la participación de los usuarios representantes de la comunidad, en aras de garantizar los derechos de los usuarios.”

CAPÍTULO IV

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO IV – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 50. Control fiscal especial en el sector de los servicios públicos domiciliarios. La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de acuerdo con sus competencias establecidas en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, ejercerán el control fiscal en las empresas de servicios públicos. Este control se aplicará tanto a los aportes del Estado como a la gestión fiscal que se desarrolle sobre los bienes, fondos o recursos públicos, sin importar la naturaleza jurídica de la entidad controlada.

El control fiscal en el sector de los servicios públicos domiciliarios comprenderá al menos las siguientes modalidades:

50.1. Control sobre la participación estatal. El control sobre la participación del Estado en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias e inherentes en las que el Estado actúe como socio o asociado, se ejercerá sobre los aportes hechos por las entidades estatales al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales y municipales.

50.2. Control sobre particulares que administren bienes en concesión o similares. El control sobre los bienes, fondos o recursos públicos del Estado en los casos de concesiones y similares, en los que se le entregue a un tercero la administración, gestión o explotación de los mismos, se ejercerá tomando como referencia el cumplimiento detallado de las obligaciones que le corresponden al tercero, de acuerdo con el contrato celebrado, y mediante la verificación de la condición en la que se encuentran los bienes que son de propiedad del Estado y que le deben ser revertidos una vez terminado el contrato.

50.3. Control sobre los aportes bajo condición. Se ejercerá control detallado sobre los aportes bajo condición que las entidades del Estado entreguen a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con el fin de que se vean reflejados en un menor valor tarifario en los términos acordados en el correspondiente contrato, en el numeral 87.9 del artículo 87 de la presente ley y en la respectiva regulación.

50.4. Control a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos. Los organismos de control fiscal ejercerán seguimiento permanente al funcionamiento de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, que deben funcionar en cada municipio o distrito conforme lo dispone el numeral 89.1. del artículo 89 de la presente ley. Así, verificarán que las contribuciones solidarias y los subsidios sean legalmente recaudadas y aplicadas conforme a los acuerdos municipales correspondientes.

50.5. Control sobre el servicio de alumbrado público. Los operadores del servicio público de alumbrado público, así como las empresas encargadas de la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, administran recursos públicos y, en consecuencia, deben rendir cuentas ante los organismos de control fiscal en los términos que prescriba el manual de rendición de cuentas del organismo de control fiscal competente.

50.6. Control sobre bienes entregados en concesión, arrendamiento, usufructo, explotación o cualquier modalidad concesional. Cuando la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas de cualquier orden le entreguen a un tercero la explotación de bienes asociados a la

prestación de cualquiera de los servicios públicos o actividades complementarias, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales ejercerán control fiscal sobre el concesionario en calidad de persona pública o privada que administra o maneja fondos, bienes o recursos públicos. En los manuales de rendición y examen de cuentas se determinará de manera detallada la forma y alcance de esta modalidad de control fiscal, el cual incluirá tanto al concesionario como a la entidad concedente.

Asimismo, lo anterior también se aplicará a los contratos de concesión y similares que habiliten la prestación de servicios públicos, incluso cuando no impliquen la entrega de bienes, fondos o recursos públicos al concesionario. En estos casos, se llevará a cabo una vigilancia detallada del cumplimiento del contrato pactado, centrándose especialmente en la construcción, administración y funcionamiento de los bienes que deben ser revertidos al Estado una vez que el plazo del contrato haya culminado.

50.7. Control sobre el recaudo y destino de las tarifas del Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor - CLUS y del aprovechamiento. Las empresas de aseo deberán presentar un informe detallado al organismo de control fiscal competente, en relación con el recaudo del Costo de la Limpieza Urbana por Suscriptor - CLUS y la tarifa correspondiente al aprovechamiento. Además, deberán proporcionar constancias que demuestren que los recursos se destinaron de acuerdo con los reglamentos y la regulación vigente.

PARÁGRAFO 1. Las contralorías podrán hacer convenios interadministrativos con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la utilización del Sistema Único de Información - SUI como herramienta de control en el ejercicio de sus funciones de control a la gestión fiscal financiera.

PARÁGRAFO 2. Los administradores de sociedades o asociaciones en las que el Estado sea socio o asociado tendrán la condición de administradores de los bienes del Estado en la misma proporción que el Estado posea en el capital social de la empresa. En estas sociedades el control fiscal se ejercerá de la manera prevista en el artículo 21 de la Ley 42 de 1993 y demás normas concordantes."

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 50A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 50A. Manuales de rendición y examen de cuentas. En desarrollo de lo previsto en el artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales deberán incluir un capítulo especial en sus manuales de rendición de cuentas en el que se detalle la manera como los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias e inherentes, deben rendir las cuentas, así como sus empresas filiales o subordinadas, incluyendo entre otros los siguientes criterios:

- a. Sujetos obligados a rendir cuentas, entre los que se incluyan los particulares que administran o manejen fondos, bienes y recursos públicos.
- b. La oportunidad y periodicidad con la que se debe rendir cuentas.
- c. Los criterios generales que utilizará el organismo de control correspondiente para examinar las cuentas y determinar si se cumplieron o no los principios del control y de la responsabilidad fiscal.
- d. En los casos de sociedades, el motivo expresado por las entidades estatales para hacer parte de la sociedad integrada.

- e. Si hay acuerdos de accionistas o cualquier otra información reservada, los documentos en que constan y la manera como la Contraloría accederá a los mismos garantizando su reserva.”

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 50B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 50B. Tarifa especial de control fiscal para las contralorías territoriales. Con el propósito de fortalecer el control fiscal que corresponde ejercer a las contralorías territoriales sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, y dar cumplimiento con los requerimientos de control establecidos de manera expresa en la presente ley, las contralorías territoriales cobrarán anualmente una tarifa especial de control fiscal territorial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios estatales o privados que administren bienes, fondos o recursos públicos.

Para efectos de liquidar la cuota que debe pagar cada sujeto de control a la contraloría competente, la Auditoría General de la República definirá una fórmula que permita establecer el valor de los recursos necesarios para que cada contraloría pueda realizar sus actividades de control, separando cada una de las modalidades a que se refiere el artículo 50 de esta ley que le sean aplicables. El valor de la sumatoria de las cantidades correspondientes para cada contraloría es el valor máximo que se pueda reconocer, el cual se debe dividir entre los sujetos objetos de control en proporción al valor que sirvió de referencia para calcular el total de los recursos que se asignan a la correspondiente contraloría.

El valor total que debe recibir cada contraloría será incorporado al respectivo presupuesto departamental o municipal.

PARÁGRAFO 1. La tarifa especial de control fiscal tiene como finalidad servir de fuente de financiación de las contralorías territoriales, en retribución del control fiscal que realizan sobre las entidades, organismos y particulares que presten servicios públicos, en todos sus niveles. Así, la sujeción de vigilancia y control fiscal origina la obligación del pago de la cuota de fiscalización en el nivel territorial a favor de las contralorías locales.

En este sentido, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta el límite de gastos de las contralorías municipales y distritales, establecido en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, sino que estos recursos serán adicionales a los contemplados allí.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en el cual se empiece a cobrar la tarifa especial a la que se refiere esta ley, las contralorías territoriales tienen la obligación de crear en su estructura organizacional departamentos específicos en servicios públicos, dotados de tecnología de la información y personal técnico capacitado para adelantar la evaluación de la gestión y verificar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal en el manejo de los recursos públicos.

La destinación de los recursos y su eficiente utilización, será objeto de examen separado por la Auditoría General de la República, al momento de evaluar la gestión fiscal de cada una de las contralorías territoriales.”

ARTÍCULO 32. Adiciónese un inciso final al artículo 53 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 53. Sistemas de información.

(...)

El Gobierno nacional podrá asignar del presupuesto nacional un rubro para el fortalecimiento y mantenimiento del Sistema Único de Información - SUI, previo requerimiento fundamentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 58. Causales para la imposición de medidas preventivas. Previo concepto de las comisiones de regulación correspondientes, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer medidas de intervención administrativa dirigidas a garantizar la prestación del servicio y evitar la toma de posesión, que no implican la administración directa de la empresa, ni la prestación del servicio, como tampoco la renuncia al ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en los casos que:

58.1. El incumplimiento de las normas a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueda afectar en forma grave la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios o implique una indebida aplicación de la metodología tarifaria.

58.2. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse.

58.3. Se encuentre en alto riesgo la viabilidad financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

58.4. Se presente alguna de las circunstancias descritas por la regulación expedida en desarrollo de lo previsto en el numeral 73.21 del artículo 73 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La imposición de medidas preventivas no constituirá una sanción, sino una medida administrativa adoptada para garantizar la prestación del servicio. Sin embargo, si los hechos que llevaron a la Superintendencia a adoptar la medida lo ameritan, se podrán imponer las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. La imposición de medidas preventivas no es un requisito previo para la toma de posesión de un prestador por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 58A a la Ley 142 de 1994, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 58A. Modalidades de medidas preventivas. En los casos señalados en el artículo 58 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá adoptar las siguientes medidas administrativas con el fin de garantizar la prestación del servicio y evitar la toma de posesión:

58A.1. La sujeción a vigilancia especial. En virtud de esta medida, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impartirá las órdenes administrativas necesarias al prestador para subsanar cualquiera de las circunstancias que dieron lugar a su imposición. Estas órdenes administrativas comprenden, entre otras, las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, la posibilidad de limitar la distribución de utilidades o excedentes y la de recapitalizar o fortalecer patrimonialmente al prestador. El incumplimiento de estas órdenes es una conducta susceptible de ser sancionada

por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos de la presente ley.

58A.2. Ordenar la separación temporal o permanente de representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas, pudiendo nombrar su reemplazo, que podrá ser una persona natural o jurídica, según el caso. El procedimiento para la elección del reemplazo será reglamentado por el Gobierno nacional.

58A.3. La implementación y adopción de un "Esquema de Operación Transitorio". Al adoptar esta medida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio y asegurar una transición adecuada entre prestadores, podrá prorrogar, por una sola vez y máximo por el término de un (1) año calendario, los contratos previstos en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente ley, cuando se evidencie que el prestador entrante no cuenta con la experiencia técnica y la suficiencia financiera para asumir la prestación del servicio.

Para el efecto, con una antelación no menor a nueve (9) meses a la terminación del contrato, el garante del servicio deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la forma en la que se hará la transición al nuevo operador.

La prórroga que ordene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las mismas condiciones contractuales que el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones proferidas en el marco de las medidas para evitar la toma de posesión aquí señaladas se notificarán al representante legal de la empresa. La anulación de cualquier acto administrativo se sujetará a lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá apoyar la implementación de las medidas aquí previstas a través de instrumentos financieros y el otorgamiento de garantías."

ARTÍCULO 35. Modifíquese parcialmente el inciso primero del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 59. Causales, modalidad y duración de la toma de posesión. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá tomar posesión de una empresa, medida que no podrá tener una duración mayor a tres (3) años, en los siguientes casos:

(...)"

CAPÍTULO V

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO V – REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 62. Organización.

(...)

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50).

Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios. Los vocales de control del Comité de Desarrollo y Control Social, además del servicio público del cual es suscriptor, podrán vigilar los servicios públicos que se presten en el municipio donde residen.

(...)”.

ARTÍCULO 37. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 142 de 1994, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 64. *Funciones del «Vocal de Control».*

(...)

PARÁGRAFO. Los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, a través de los vocales de control que representan a cada comité, podrán presentar peticiones, quejas y recursos de carácter general contra los prestadores de servicios públicos. Las quejas presentadas deben estar debidamente soportadas con material probatorio y referirse a actuaciones de las empresas con las que se afecta un número plural de usuarios o suscriptores, que en ningún caso debe ser menor a veinte (20).

Cuando las peticiones o quejas sean presentadas por los vocales de control en representación de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos, tendrán trámite preferente en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En caso de que prosperen total o parcialmente las quejas formuladas, la empresa sancionada deberá pagar, adicional a la sanción legal correspondiente, un valor equivalente al 20% de los derechos que se reconozcan a los usuarios. La sanción adicional deberá destinarse exclusivamente a capacitación y apoyo institucional del respectivo comité, y la ordenación del gasto estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

ARTÍCULO 38. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 142 de 1994, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 64A. *Participación de los vocales de control en la actividad regulatoria.* En concordancia a lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política, es deber de las comisiones de regulación poner en conocimiento de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos los proyectos regulatorios que puedan afectar a los usuarios que las integran.

En los eventos de regulación tarifaria, se brindará una oportunidad de al menos diez (10) días para que los vocales de control expresen su concepto sobre las iniciativas que se tramiten en las comisiones de regulación. Los comentarios de

los vocales podrán ser elaborados y presentados con la colaboración de la empresa correspondiente, que se encargará de hacerlos llegar a la comisión de regulación respectiva.

Antes de poner en vigencia normas que contengan regulación tarifaria, las comisiones de regulación deberán llevar a cabo al menos una sesión en la que los vocales de control de los servicios públicos correspondientes tengan acceso presencial o virtual. En esta sesión se explicará el alcance de la nueva regulación y la manera en que impactará a los usuarios.”

ARTÍCULO 39. Adiciónese el artículo 66A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 66A. Capacitación especial a los miembros de los comités de desarrollo y control social. Es responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impartir cursos de capacitación especialmente dirigidos a los miembros de los comités de desarrollo y control social de las empresas de servicios públicos domiciliarios. El contenido académico de los cursos estará esencialmente orientado al régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de servicios públicos, así como a los procedimientos o mecanismos que deben seguirse para hacerse efectivos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá suministrar los cursos de capacitación en forma directa, con sus servidores públicos, o indirecta, a través de convenios o contratos con centros de formación e instituciones que cuenten con experiencia suficiente para impartir este tipo de capacitaciones.

Para ser vocal de control se requiere haber cursado o cursar al menos uno de los cursos que sirve la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con una intensidad horaria no menor a quince (15) horas o tener formación universitaria específica en el área de servicios públicos domiciliarios. Este requisito se hará exigible a partir del año siguiente a aquel en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ofrezca por primera vez la capacitación en la correspondiente entidad territorial.

Cuando la persona elegida como vocal de control no haya realizado la capacitación a que se hace referencia en este artículo, no podrá iniciar el ejercicio de sus competencias o funciones hasta no haberlo realizado.”

ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 66B. Programa especial de capacitación. La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán ofrecer, en forma permanente y en todas sus seccionales del país, programas técnicos, tecnológicos, administrativos o jurídicos especiales de capacitación formal y no formal destinados a la instrucción en los servicios públicos domiciliarios y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los programas que ofrezca la ESAP y el SENA deberán privilegiar la participación de los vocales de control y de los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos, así como a los de los comités de estratificación de los mismos servicios.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará el porcentaje de las contribuciones parafiscales que las entidades prestadoras de servicios públicos y de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones deben destinar con el fin de que la ESAP y el SENA puedan organizar los programas de capacitación en servicios públicos, que serán gratuitos para sus participantes.

PARÁGRAFO 2. Los cursos de capacitación impartidos por la ESAP o por el SENA con intensidad mayor a quince (15) horas pueden compensar el requisito de capacitación especial a los miembros de los comités de desarrollo y control social, previsto en el artículo anterior.”

ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 67.8 del artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese al mismo el numeral 67.9, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos.

(...)

67.8. Promover y reglamentar bajo la dirección del Presidente de la República, la promoción del desarrollo de nuevas tecnologías para la prestación de los servicios y actividades de que trata esta ley.

67.9. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de la presente ley.

(...)”.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el numeral 69.1 del artículo 69 de la Ley 142 de 1994, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 69. Organización y naturaleza.

(...)

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(...)”.

ARTÍCULO 43. Adiciónese el artículo 71A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 71A. Composición y naturaleza de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. La Comisión no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien la presidirá
- b) El Ministro de Salud y Protección Social;
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- d) El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- e) Cuatro (4) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de carrera administrativa. Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio y contar con título de pregrado y título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar y contar con diez (10) años de experiencia profesional

relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado.

- f) Un (1) experto representante de la academia, elegido para periodos fijos de cuatro (4) años) y mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente, con por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo o experiencia específica de tres (3) años relacionada con el sector de agua y saneamiento y con:

- a. título de pregrado, y de maestría o doctorado afines al sector de agua y saneamiento básico,
- o,
- b. título de pregrado, y de especialización afín al sector agua y saneamiento básico y cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la experiencia profesional mínima.

- g) Un (1) experto representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para periodos fijos de cuatro (4) años), mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con título de pregrado, con experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional y con experiencia específica mínima de dos (2) años en el control social de los servicios públicos como representante de los usuarios, alianzas, ligas, asociaciones de usuarios, vocales de control entre otros.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado, quien asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, solo podrá delegar en el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico. El Director del Departamento de Planeación Nacional podrá delegar su participación en el Subdirector.”

ARTÍCULO 44. Adiciónese el artículo 72A a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 72A. Contenido y alcance de la regulación.** La regulación de los servicios públicos es una actividad técnica orientada a la adopción de medidas, especialmente tarifarias, que permitan la ejecución de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, establecidas por el Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución Política.

La regulación de los servicios públicos está a cargo del Presidente de la República, quien puede ejercer esta función directamente, según lo estipulado

en el artículo 68 de la presente ley, o delegarla en las comisiones de regulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política."

ARTÍCULO 45. Modifíquese el título y el inciso primero del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese un inciso segundo y dos párrafos al mismo, que quedarán así:

"ARTÍCULO 73. La finalidad de la regulación de los servicios públicos domiciliarios. La regulación de los servicios públicos domiciliarios estará orientada al cumplimiento de los fines sociales del Estado, a garantizar su universalización, la protección de los derechos de los usuarios y el establecimiento de un régimen tarifario que, además de costos, tenga en cuenta factores de solidaridad y redistribución de ingresos en los términos del artículo 367 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de sus fines legales, las comisiones de regulación ejercerán las siguientes funciones:

(...)

PARÁGRAFO 1. La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de la Comisión de Agua y Saneamiento Básico, se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

PARÁGRAFO 2. Las personas prestadoras de servicios públicos, incluso aquellas que no están sujetas a regulación tarifaria, tienen la obligación de entregar oportunamente a las respectivas comisiones de regulación toda la información que estas requieran, referida a sus componentes financieros, administrativos y operativos, necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Quienes no proporcionen la información dentro del plazo perentorio de diez (10) días incurrirán en causal de falta disciplinaria por no acatar la solicitud de la autoridad competente, lo que conlleva a las sanciones legales aplicables tanto a servidores públicos como a particulares, las cuales deben ser impuestas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019."

ARTÍCULO 46. Modifíquese parcialmente los literales a) de los numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, que quedarán así:

"ARTÍCULO 74. Funciones especiales de las comisiones de regulación.

(...)

74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

a) Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el Sector de Minas y Energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La autoridad regulatoria adoptará regímenes especiales, según la posición de las empresas en el mercado, así como de las particularidades de las organizaciones comunitarias y de los esquemas diferenciales y sistemas alternativos implementados.

(...)

74.2 De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

a) Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La autoridad regulatoria adoptará regímenes especiales, según la posición de las empresas en el mercado, así como de las particularidades de las organizaciones comunitarias y de los esquemas diferenciales y sistemas alternativos implementados.

(...)"

ARTÍCULO 47. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está facultada para ejercer el control, la inspección y vigilancia sobre quienes presten directa o indirectamente los servicios públicos domiciliarios y demás servicios a los que trata la presente ley. En ese sentido, para lograr que el Estado asegure la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios la Superintendencia tiene la competencia para adoptar medidas y/o imponer las sanciones correspondientes."

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 76. Creación y naturaleza. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

La Superintendencia contará con sedes en todas las capitales de los departamentos y hará presencia en todo el territorio nacional."

ARTÍCULO 49. Modifíquese los numerales 79.1 y 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese los numerales 79.37 y 79.38, así como un párrafo transitorio, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...)

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos en cuanto el cumplimiento afecte a usuarios, al igual que sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

La disposición contenida en este numeral también aplicará a aquellas personas que no sean prestadoras de servicios públicos, pero que tengan como objeto la prestación de servicios inherentes a un servicio público domiciliario, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para adelantar procesos sancionatorios administrativos a las personas prestadoras de servicios públicos cuando se presenten quejas contra ellos por parte de los usuarios o suscriptores, alegando la comisión de conductas que los afectan o pueden llegar a afectarlos. En este caso, las quejas deben basarse en violación del régimen legal vigente y estar debidamente respaldadas.

(...)

79.37. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes de información y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.

79.38. Ordenar la devolución de cobros no autorizados y prohibir su cobro cuando se identifique que los cobros carecen de fundamento legal o regulatorio, se basen en información inconsistente reportada al SUI o no estén debidamente respaldados en respuesta a los requerimientos que realice la Superintendencia. Esto se considera como un criterio general de protección de los derechos de los usuarios en relación a la facturación, ya sea en el marco de la inspección, vigilancia y control o como consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio."

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese cuatro párrafos al mismo, así:

"ARTÍCULO 81. Sanciones. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impondrá las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por incumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios y a los que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a. Daño o peligro de afectación sobre la eficiente prestación del servicio público y sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. La generación de perjuicios derivados de la infracción.
- d. El grado de participación de la persona implicada.
- e. La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia.
- f. Reincidencia en la comisión de la falta.
- g. Concurrencia de varias faltas derivadas de una conducta.
- h. Resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- i. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

- j. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control.
- k. Reconocimiento o aceptación expresa de la responsabilidad en la comisión de la infracción y en la generación de perjuicios derivados de ésta.
- l. La prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Las sanciones a imponer serán las siguientes:

81.1. Amonestación.

81.2 Multas a personas jurídicas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003.

El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta:

81.2.1. El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado.

81.2.2. El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción.

81.2.3. La situación financiera de la empresa, para lo cual, se efectuará un análisis de los estados financieros del prestador con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años.

81.3 Multas a Personas Naturales. La multa podrá imponerse al administrador o representante legal y empleados que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios que irán desde 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

El monto de la multa a imponer a personas naturales se graduará teniendo en cuenta:

81.3.1 El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia.

81.3.2 La persistencia en la conducta infractora.

81.3.3 El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción.

81.3.4 La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia.

81.3.4 El grado de participación de la persona implicada.

Tanto en las multas a prestadores como a personas naturales, si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto

de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

81.4. Orden de suspensión inmediata de todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.5. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez (10) años.

Cuando el municipio preste directamente uno o más servicios públicos domiciliarios, el alcalde podrá ser sancionado con las medidas de que trata el presente artículo, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, penal y fiscal a que haya lugar.

81.6. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.7. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez (10) años.

81.8. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia descritas en este artículo, en el marco de la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, además, podrá impartir las órdenes que se consideren necesarias para que cese la vulneración al régimen de los servicios públicos."

ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 84A de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 84A. Otros recursos del presupuesto destinados al funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En el marco del artículo 370 de la Constitución Política la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con recursos del presupuesto general de la Nación, provenientes de transferencias del presupuesto nacional y/o traslados de entidades del sector, con el fin de fortalecer su capacidad de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1. Los recursos asignados podrán ser utilizados para la implementación de proyectos relacionados con el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incluyendo la modernización de sus sistemas tecnológicos, el aumento del personal especializado, la capacitación y formación de su personal, así como la promoción de la participación ciudadana en la supervisión de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de la asignación de recursos provenientes de la contribución especial, cooperación nacional e internacional, recursos originados en préstamos de la banca nacional e

internacional, a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los mismos fines.

PARÁGRAFO 2. La asignación de recursos se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por las entidades competentes y en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 85. Contribuciones especiales:** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. La Superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto de gastos anual.

Con el propósito de garantizar su funcionamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las comisiones podrán establecer un primer pago de la contribución especial para la respectiva vigencia.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos y costos totales reconocidos de acuerdo con los marcos normativos contables vigentes en Colombia, menos los impuestos, tasas y contribuciones, asociados al servicio sometido a regulación, inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con la información financiera puesta a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.2. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia.

85.3. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro de los diez días siguientes. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, cuando se requiera financiar proyectos especiales o de fortalecimiento institucional debidamente justificados podrán recibir transferencias del presupuesto general de la Nación, de otras entidades o créditos.

PARÁGRAFO 2. Las Comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta el servicio de regulación, inspección, vigilancia y control que prestan, podrán determinar categorías diferenciales mediante la metodología que estas establezcan a efectos de aplicar una tarifa diferente según el tamaño del prestador, con el propósito de democratizar y hacer equitativa la contribución.

PARÁGRAFO 3. Para aquellos prestadores que, por condiciones tecnológicas, socioeconómicas, o de territorio, no puedan reportar información financiera bajo las normas internacionales de contabilidad, la Superintendencia y las comisiones podrán adoptar las medidas tendientes al recaudo de dicha información a efectos de liquidar la contribución especial establecida en el presente artículo.”

ARTÍCULO 53. Adiciónese el artículo 85A a la Ley 142 de 1994, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 85A. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para:

- a. Realizar pagos con ocasión a la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general de las obligaciones laborales.
- b. Salvaguardar la prestación del servicio.
- c. Pagar los gastos de los procesos de liquidación forzosa administrativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordene, cuando no exista otra fuente para su cubrimiento.

El financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial.

Igualmente, este fondo podrá contratar y apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las consultorías contratadas como apoyo a las empresas en toma de posesión podrán incorporar suministro de bienes y/o servicios, siempre que ellos sean necesarios para la realización adecuada del estudio contratado y que se conserve la naturaleza del contrato.

Asimismo, de forma excepcional, el fondo podrá apoyar con recursos a los prestadores objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo, sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

1. Una incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.
2. Que se cuenta con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Que el esquema de solución de largo plazo sólo puede ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.

Lo anteriormente señalado también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en toma de posesión.”

ARTÍCULO 54. Adiciónese el artículo 85B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 85B. Fuentes del Fondo Empresarial: Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

- a. Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- b. El producto de las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- c. Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- d. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería.
- e. Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios.
- f. Los recursos que le sean transferidos del Presupuesto General de la Nación.
- g. Los recursos del fondo de desarrollo regional perteneciente al sistema general de regalías, cuyos recursos no se comprometan dentro de los primeros seis meses como lo establece la Ley 1530 de 2012.
- h. Los demás que obtenga a cualquier título.

Las obligaciones a favor del Fondo Empresarial serán clasificadas como acreencias de primera clase con cargo a la masa de la liquidación, en los procesos de liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hayan sido beneficiarias del mismo.

Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d) se requerirá el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.”

CAPÍTULO VI

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO VI – EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 55. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese un párrafo 3 al mismo, así:

"ARTÍCULO 87. Criterios para definir el régimen tarifario.

(...)

PARÁGRAFO 1: Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley, la tarifa no podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación y ajuste que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a las metodologías establecidas por la Comisión de Regulación. La respectiva comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema y grave error de cálculo. Con todo, las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta ley así lo disponga.

(...)

PARÁGRAFO 3. Los municipios, quedan facultados por esta ley para aplicar medidas, con cargo a sus presupuestos, destinadas a asumir la reducción de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias. No obstante, dichas medidas deberán garantizar la observancia de los principios tarifarios, especialmente el principio de suficiencia. Se considerará que este principio se cumple si el municipio o prestador demuestra ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la tarifa le permite recuperar los costos e inversiones, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la presente ley."

ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 87A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 87A. Solidaridad y redistribución de ingresos. El Gobierno nacional y, en especial, las comisiones de regulación deben garantizar que las tarifas que adoptan se definan en base a los criterios referidos en el artículo anterior y acojan plenamente los principios contenidos en el primer capítulo de esta ley.

En todos los casos, la regulación tarifaria deberá incluir factores de solidaridad y redistribución de ingresos que permitan el acceso a los servicios a los usuarios con menor capacidad de pago, y tendrá en cuenta que el fin de la intervención del Estado en los servicios públicos es garantizar el servicio universal, proteger los derechos de los usuarios y procurar que las tarifas de los servicios obedezcan a factores de alta eficiencia y competitividad.

De igual modo, las tarifas de servicios públicos domiciliarios deberán hacer explícitos los factores de solidaridad y redistribución de ingresos, que son independientes de los factores de subsidios y de las otras políticas de universalización y mínimo vital, para lo cual podrán hacer cobros de cargos fijos o factores diferenciales entre los usuarios según su capacidad de pago.

PARÁGRAFO. El Gobierno podrá establecer un régimen tarifario solidario y equitativo en el que las tarifas no solo se determinen por la ubicación del inmueble y el nivel de los consumos, sino que además se tengan en cuenta otros factores asociados a la capacidad de pago de los usuarios, por medio de su

calificación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en la reglamentación que expida para ello el Gobierno nacional."

ARTÍCULO 57. Modifíquese los numerales 89.1., 89.2. y 89.8. del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y adiciónese tres párrafos al mismo, así:

"ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley, y para la financiación del mínimo vital para el sector de agua. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al fijado en la Ley y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley.

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios y al mínimo vital en agua, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para el pago del mínimo vital. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo con los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, de empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto,

en empresas oficiales o mixtas de orden nacional y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un "fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos (FSSRI)", donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el Congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica con energías renovables a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

En relación con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, los recursos correspondientes al FSSRI podrán ser utilizados para la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER destinadas exclusivamente a cubrir, de manera parcial o total, las necesidades básicas de energía eléctrica de aquellos usuarios del servicio que sean beneficiarios de los subsidios previstos en esta Ley, de acuerdo con los criterios de focalización aplicables.

En este caso, los recursos del FSSRI podrán utilizarse para cubrir la totalidad de los gastos, tanto de capital como operativos, incurridos por los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en relación con la inversión en las soluciones energéticas respectivas.

La financiación mencionada en este artículo cobijará distintos esquemas legales, regulatorios o de mercado diseñados para los fines antes descritos. Estos esquemas incluyen, pero no se limitan a, la generación distribuida, los esquemas de agregación de la demanda definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, los esquemas diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios, los sistemas alternativos de prestación de los servicios públicos domiciliarios y los esquemas de autoabastecimiento, incluyendo comunidades organizadas y comunidades energéticas de conformidad con la Ley 1715 de 2014.

(...)

PARÁGRAFO 2. En aquellos esquemas que, de conformidad con lo anterior, supongan la prestación por parte de un tercero del servicio público domiciliario de energía eléctrica, los subsidios aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley y el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, como un menor valor del servicio. En este caso, la construcción y/o instalación de las soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER de que se trate se considerará como una actividad o servicio asociado al servicio público domiciliario de energía eléctrica, y por ende no hará parte de ni reemplazará la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 3. En aquellos esquemas que supongan el autoabastecimiento, incluyendo comunidades organizadas y, en particular, comunidades energéticas de conformidad con la Ley 1715 de 2014, el otorgamiento de los subsidios respectivos, aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley, será reemplazado por la financiación de las soluciones energéticas de que se trate, que una vez construidas e instaladas serán de propiedad individual o colectiva, según sea el caso. A este respecto deberán observarse, entre otras, las disposiciones contenidas en esta Ley en materia de abastecimiento por comunidades organizadas.

El Gobierno nacional, directamente o a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expedirá las normas reglamentarias aplicables a la construcción, funcionamiento, administración, operación y mantenimiento de los

sistemas de autoabastecimiento financiados con recursos del FSSRI, en observancia de las obligaciones previstas en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá las condiciones técnicas y económicas que ser requieran para garantizar la adecuada aplicación de cualquiera de los esquemas previstos en este artículo en relación con la financiación de soluciones energéticas con FNCER bajo el FSSRI, de manera que se cumpla el objetivo de cubrir las necesidades básicas de energía eléctrica de aquellos usuarios del servicio que sean beneficiarios de los subsidios previstos en esta ley.”

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo 98A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 98A. Tratamiento tarifario especial por prestación de servicios ambientales. Las comisiones de regulación establecerán las condiciones en las cuales las empresas de servicios públicos podrán cobrar tarifas especiales que remuneren la realización de actividades asociadas a servicios ambientales. Para ello podrán tenerse en cuenta los beneficios que reciban de manera colectiva los usuarios, por tratarse de un servicio de orden colectivo que acarrea el pago de una tasa especial, pero fundamentalmente se hará el cobro al agente contaminante en aplicación del principio de quien contamina paga.

En los casos en que los servicios ambientales sean prestados en beneficio de un número significativo de usuarios, sus costos e inversiones pueden hacer parte de las tarifas de los usuarios del área de servicio beneficiada. Cuando, por el contrario, el servicio que se presta pueda ser cobrado mediante una tarifa a los beneficiarios o a los agentes que generan la contaminación, la comisión de regulación correspondiente adoptará esta última forma de remuneración en favor del prestador del servicio.”

ARTÍCULO 59. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título VI de la Ley 142 de 1994, así:

“CAPÍTULO III

DEL SERVICIO UNIVERSAL Y EL RÉGIMEN DE SUBSIDIOS”

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 99A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 99A. Subsidio Especial para la Garantía del mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible y acueducto. El subsidio especial del mínimo vital tiene como finalidad asegurar que a la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica no le sea interrumpido en su totalidad el suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica, gas combustible o acueducto, ante la imposibilidad de pago demostrada y la amenaza o efectiva vulneración de sus derechos fundamentales. Este subsidio cubrirá provisionalmente la tarifa correspondiente al consumo indispensable necesario para satisfacer las necesidades esenciales y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna, conforme a los parámetros definidos por el Gobierno nacional.

El reconocimiento del subsidio especial de mínimo vital y su vigencia se condicionará a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen. Sin embargo, con el fin de salvaguardar la capacidad de planeación y respuesta del Estado en esta materia, se presumirá que dichas condiciones serán superadas en cuatro (4) periodos de facturación cuando esta sea mensual, o dos (2) periodos de facturación cuando sea bimensual, contados a partir de la fecha en que comenzó a proveerse el mínimo vital, salvo que el beneficiario acredite ante

el respectivo prestador de servicios públicos, con antelación no menor a un (1) mes a la fecha en que se cumpla dicho término, que aquellas no se han superado, caso en el cual el subsidio del mínimo vital será provisto por un lapso igual, y así sucesivamente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderán como sujetos en situación de vulnerabilidad socioeconómica a aquellas personas que carecen de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará esta materia y definirá los aspectos técnicos relacionados con el mínimo vital para los servicios domiciliarios energía eléctrica, gas combustible y acueducto, considerando los esquemas diferenciales y sistemas alternativos, y adaptándolos a las particularidades de cada región y las especificidades del servicio.

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales, en desarrollo de sus competencias, podrán asumir políticas públicas más favorables que la prevista en esta disposición. Sin embargo, en ningún caso un usuario recibirá múltiples subsidios para el pago de su mínimo vital, consumo indispensable o consumo de subsistencia en servicios públicos.

PARÁGRAFO 4. En cualquier tiempo, las entidades territoriales podrán, en desarrollo de sus competencias, realizar los respectivos controles para verificar que las condiciones de vulnerabilidad alegadas por el usuario para acceder al subsidio no han sido superadas y, por ende, podría continuar recibéndolo en las condiciones establecidas en este artículo. En caso de verificarse que las condiciones de vulnerabilidad fueron superadas y/o que el usuario ha cometido fraude para acceder al subsidio, inmediatamente suspenderá el beneficio y dará traslado a las autoridades para que se investigue y se impongan las sanciones a que haya lugar.”

ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 99B a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 99B. Presupuesto y fuentes de los subsidios y el mínimo vital de agua. En los términos del artículo 89 de la presente ley, el reconocimiento del subsidio especial para el mínimo vital del servicio público domiciliario de acueducto estará a cargo de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingreso (FSRI).

En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional directamente o a través de las Comisiones de Regulación podrá establecer como componente tarifario factores solidarios y redistributivos que tengan como finalidad exclusiva atender el pago de subsidios destinados al mínimo vital o financiar programas de servicio universal.

Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios y el mínimo vital los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos y/o contribuciones para tal efecto de que trata esta ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.”

ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 99C a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 99C. Financiación del subsidio especial para la garantía del mínimo vital para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. El subsidio especial para la garantía del mínimo vital para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible será financiado con los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior estará sujeto a la implementación de metodologías de focalización de subsidios y al uso de tecnologías digitales de medición del consumo de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. El Fondo de Energía Social cubrirá el consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.”

ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 99D la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 99D. Procedimiento para el reconocimiento al subsidio especial del mínimo vital. El reconocimiento del subsidio especial del mínimo vital se realizará de manera particular, ya sea por usuario o por domicilio, en instancia administrativa, con sujeción al siguiente procedimiento:

1. El usuario formulará la solicitud por cualquier medio de atención al usuario del prestador del servicio público que le suministra el servicio en cuestión. Esta solicitud deberá contener una prueba sumaria que acredite los requisitos exigidos en el artículo 99A de la presente ley y aquellos establecidos en la reglamentación expedida para el efecto por el Gobierno nacional. Las personerías distritales o municipales darán atención prioritaria a la asesoría que requiera el usuario para el adelantamiento del trámite.
2. Una vez recibida la solicitud, el prestador de servicios públicos deberá resolverla de fondo dentro de los diez (10) días siguientes. Constatadas las condiciones referidas en el inciso anterior, el prestador del servicio público domiciliario deberá prestar el servicio al usuario, bajo las condiciones del mínimo vital a partir del siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, procederá con la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión al usuario.
3. La falta de respuesta del prestador de servicios públicos domiciliarios a la solicitud dentro del término establecido configurará, sin más requisitos, el reconocimiento, a su costa, del suministro del mínimo vital en el siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, comportará, también a su costa, la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término.
4. La decisión adoptada por el prestador de servicios públicos domiciliarios es susceptible del recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se entenderá concedido en el efecto devolutivo.
5. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el prestador de servicios públicos domiciliarios por cualquier medio de atención al usuario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión al solicitante. A su turno, el prestador de servicios públicos domiciliarios deberá remitir el recurso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

6. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

PARÁGRAFO 1. En el evento al que se refiere el inciso segundo del artículo 99A de la presente ley, el prestador del servicio público deberá resolver la solicitud de prórroga del subsidio especial de mínimo vital presentada por el usuario, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Si el prestador de servicios públicos considera no acreditada la subsistencia de las condiciones que dieron origen a la provisión del subsidio especial del mínimo vital, el usuario podrá interponer contra tal decisión el recurso de apelación en los términos previstos en este artículo, y el prestador de servicios públicos no podrá suspender el servicio por falta de pago mientras se resuelve tal recurso.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de este subsidio, asegurando la transparencia en su asignación y el adecuado cumplimiento de los fines de protección a los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables.

PARÁGRAFO 3. Este subsidio sólo se otorgará en situaciones donde, aplicados los sistemas de universalización legales y reglamentarios, no se alcance a cubrir el mínimo vital para usuarios determinados y concretos."

ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 100A la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 100A. Servicio Universal. La prestación de los servicios públicos domiciliarios es un imperativo derivado de la función social del Estado, que implica garantizar su provisión eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En consonancia con este principio, todas las autoridades estatales con competencias en estos servicios están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar de manera progresiva la universalización de su cobertura.

Con el propósito de asegurar de manera efectiva la universalidad de los servicios públicos domiciliarios, se implementarán políticas y programas tales como:

- a. Establecimiento de un régimen tarifario solidario y redistributivo, que permita la aplicación de tarifas diferenciales basadas en la capacidad de pago de los usuarios.
- b. Aplicación del sistema de contribuciones y subsidios establecido por la Ley.
- c. Otorgamiento de aportes condicionados, los cuales pueden consistir en diversos tipos de bienes, fondos o recursos públicos.
- d. Implementación de políticas de masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- e. Promoción del funcionamiento de comunidades organizadas encargadas del abastecimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como de sus actividades complementarias.
- f. Estímulos para la adopción de esquemas diferenciales y sistemas alternativos para el suministro o la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.

- g. Desarrollo de políticas de servicio universal a cargo de entidades públicas, en particular de los municipios según lo estipulado en las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.
- h. El otorgamiento del subsidio especial al mínimo vital.
- i. El establecimiento de factores tarifarios destinados a financiar programas de universalización, en particular al cubrimiento de nuevas coberturas y al impulso de programas orientados a atender usuarios a través de esquemas diferenciales o sistemas alternativos de prestación de los servicios o realización de las actividades a que se refiere esta ley.
- j. Implementación de otras políticas de universalización de servicios públicos contempladas en leyes adicionales o en actos administrativos actuales emitidos por las autoridades territoriales, las cuales solo podrán modificarse de acuerdo con el principio de progresividad.

PARÁGRAFO. Tanto las entidades nacionales como las territoriales, podrán adoptar programas de universalización de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, en los que se incluya la conexión al servicio, los consumos no subsidiados mediante alguno de los mecanismos previstos en esta ley, la atención de esquemas diferenciales y sistemas alternativos de prestación de servicios, la promoción del autoabastecimiento y el apoyo a la inversión y sostenibilidad de los sistemas operados por comunidades organizadas.”

ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 100B a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 100B. Financiación del Servicio Universal.** El servicio universal puede tener como fuentes de financiación:

1. Presupuesto General de la Nación para proyectos presentados por el ente territorial ante el mecanismo de viabilización;
2. Los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales para agua potable y saneamiento básico destinados a inversión;
3. Recursos del Sistema General de Regalías;
4. Recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General asignado a las entidades territoriales;
5. Ingresos propios de las entidades territoriales;
6. Recursos que se destinen a inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios a través del mecanismo de obras por impuestos, en los municipios donde aplique, o el mecanismo que lo modifique o sustituya;
7. Tarifas de los usuarios en lo correspondiente al componente de Inversiones para los servicios a los que les aplique;
8. Recursos y rendimientos de diferentes fondos gubernamentales destinados a garantizar el acceso a los servicios públicos;
9. Recursos provenientes de donaciones y cooperaciones;
10. Las demás que resulten pertinentes previstas en la ley o en otros instrumentos.”

ARTÍCULO 66. Adiciónese un párrafo al artículo 101 de la Ley 142 de 1994, del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 101. Régimen de estratificación.

(...)

PARÁGRAFO: Todas las alcaldías que no hubieran adoptado nuevos estudios en los últimos 5 años, deberán realizar y adoptar por acto administrativo sus nuevos estudios de estratificación socioeconómica urbana y rural, dentro de los 24 meses después de la entrada en vigencia de esta disposición. Para lo cual, deberán aplicar la metodología que se encuentre vigente."

ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 104A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 104A. Calificación socioeconómica de usuarios. El Gobierno nacional reglamentará el sistema de calificación socioeconómica de los diferentes tipos de usuarios, que permita a las autoridades establecer un sistema de pago solidario, proporcional y equitativo de acuerdo con sus condiciones.

En el diseño de la metodología de calificación socioeconómica de los usuarios residenciales el Gobierno nacional tendrá en cuenta, además de la estratificación del inmueble que habitan, la información socioeconómica de los usuarios como parámetro para asignar subsidios y aportes solidarios en los servicios públicos.

PARÁGRAFO 1. Esta norma se aplicará de manera gradual de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno nacional tomando en cuenta la capacidad y el desarrollo institucional del Registro Universal de Ingresos (RUI) o el instrumento que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las demás entidades competentes en la materia, definirán la metodología para la focalización de subsidios en servicios públicos, que considere esencialmente información socioeconómica de los usuarios. Una vez se expida esta metodología las previsiones relacionadas en la presente ley en materia de focalización de subsidios a través de estratificación socioeconómica perderán correlativamente su efecto.

PARÁGRAFO 3. Cuando el estrato no haya sido asignado por la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio darán aplicación a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 del 2002."

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105. Principios y reglas de reorganización administrativa. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, en armonía con la Ley 2294 de 2023 y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de Servicios Públicos de que trata esta Ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; de Minas y Energía; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como de las demás dependencias y entidades de la administración; crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

105.1. No existirán entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

105.2. Los objetivos, funciones, políticas, planes y programas de las entidades y sus dependencias estarán acorde con el sector administrativo al que cada una pertenece.

105.3. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.

105.4. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.

105.5. Se establecerán oficinas delegadas de la Superintendencia en todas las ciudades capitales de departamento.

105.6. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.

105.7. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control disciplinario y de gestión de la Procuraduría General de la Nación.”

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 115A de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 115A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. El Procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley, se sujetarán a las disposiciones contempladas en esta ley.

- a. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. La Superintendencia podrá realizar las averiguaciones previas que considere pertinentes y conducentes a establecer si existe mérito para iniciar el trámite administrativo
- b. La Superintendencia iniciará la actuación mediante un acto administrativo debidamente motivado en el cual se señalen, con precisión y claridad, los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas, las sanciones o medidas que serían procedentes.
- c. Con la notificación del Acto Administrativo que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio deberá informarse a las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación la fecha máxima en la cual, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, podrá rendir sus descargos. En esta etapa procesal el investigado deberá solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso o controvertir las pruebas presentadas por la Superintendencia, salvo que se trate de pruebas sobrevinientes, hechos desconocidos o nuevos.
- d. En el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de quince (15) días hábiles desde la notificación del pliego de cargos. Esta etapa de descargos

podrá surtirse en audiencia, caso en el cual, todas las decisiones se entenderán notificadas a los interesados en estrados.

- e. Contra el pliego de cargos y la citación a rendir descargos no procede recurso alguno.
- f. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días hábiles. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.
- g. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, el funcionario competente proferirá en audiencia o por escrito según corresponda, el acto administrativo definitivo. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2) el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; 3) las normas infringidas con los hechos probados y, 4), la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- h. Contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a su interposición.

PARÁGRAFO 1. En los aspectos no regulados específicamente por esta norma se dará aplicación a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

PARÁGRAFO 3. La responsabilidad resultante de la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios, por parte de personas jurídicas es objetiva; por su parte, las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y deberán fundarse en criterios de responsabilidad subjetiva.”

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Excepcionalmente, podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando: sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo; en los eventos de volatilidad imprevisible de la inflación causada o de la tasa de

cambio; se lesionen injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.”

CAPÍTULO VII

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO VIII – EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 71. Modifíquese la denominación del Título VIII y del capítulo I del mismo título de la Ley 142 de 1994, así:

“TÍTULO VIII

REGLAMENTO DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL REGLAMENTO DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 128. *Relación empresa-usuario.* La relación jurídica entre la empresa de servicios públicos y sus usuarios se rige por las disposiciones de la presente ley y el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores y usuarios están sometidas a los deberes y derechos que correlativamente se consagran en la presente ley, conforme lo prescribe el artículo 369 de la Constitución Política, y a los demás que dentro de sus competencias establezca el Gobierno en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo y sujeción a las disposiciones legales.

La relación empresa-usuario se inicia con la solicitud de prestación del servicio por parte del propietario del inmueble, su administrador o el usuario. Esta relación sólo se entenderá como terminada por acuerdo mutuo entre las partes, por solicitud unilateral del usuario con una anticipación mínima de un (1) periodo, o en casos de incumplimiento grave de los deberes legales por las partes, según lo establecido en esta ley.

El no pago de los consumos del servicio es causa de suspensión del suministro del servicio, pero en todos los casos, la empresa debe agotar previamente el debido proceso en la forma prevista en la presente ley.

Si la empresa incumple gravemente con el suministro del servicio, el usuario tiene derecho a solicitar indemnizaciones por los daños causados. En todo caso, las empresas están obligadas a tomar las medidas necesarias para prestar el servicio conforme a las condiciones de calidad y continuidad establecidas en la regulación.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional garantizando la participación de las organizaciones de suscriptores, usuarios y prestadores de servicios públicos, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley,

expedirá el reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dicha norma tendrá en cuenta los derechos y deberes previstos en esta ley y por lo menos los siguientes aspectos: Igualdad de oportunidades para los suscriptores y usuarios; mínimo vital; tarifa justa y razonable; continuidad; calidad y eficiencia del servicio; debido proceso en todas las actuaciones; irrenunciabilidad a los derechos de los suscriptores y usuarios; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; principio de favorabilidad al usuario y suscriptor frente a los prestadores; primacía de la realidad sobre formalidades; garantía a ser atendido por el prestador con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana; capacitación; y atención prioritaria a las personas mayores o en condiciones de discapacidad.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que la expresión contrato de condiciones uniformes contenida en diversas disposiciones de la presente ley y otras normas concordantes, queda sustituida por la de Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios, con una interpretación conforme a los principios y a las disposiciones contenidas en esta ley."

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 129. *Derechos de los usuarios y suscriptores.* Son derechos de los usuarios y suscriptores los siguientes:

1. Obtener información detallada, de manera clara, precisa y accesible, sobre las condiciones de oportunidad, calidad, cantidad y continuidad en que los prestadores ofrecen sus servicios.
2. Ser informados de manera transparente y comprensible de las tarifas, los sistemas de medición, el contenido de las facturas y las opciones y plazos de pago.
3. Obtener de los prestadores la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de los prestadores o las categorías de los municipios establecidas por la ley.
4. Presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los prestadores de servicios, así como ser informado apropiadamente de los mecanismos para ello y recibir una atención adecuada por parte de los prestadores. En caso de falta de respuesta oportuna a las peticiones formuladas, en los términos del artículo 158 de la presente ley, se tendrá derecho a la aplicación del silencio administrativo positivo.
5. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la Ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. Escoger libremente a su proveedor de servicios dentro de los que atienden la correspondiente área de cubrimiento del servicio.
7. Solicitar a la empresa prestadora la suspensión temporal del suministro del servicio de acuerdo con sus necesidades, previa notificación con suficiente

antelación no menor a un (1) mes y no mayor a cuatro (4) meses al prestador de servicios.

8. Desvincularse de su prestador del servicio, para optar por otro, o porque tiene una solución diferente para abastecerse del bien o facilidad objeto del servicio, siempre y cuando lo notifique adecuadamente en un plazo no menor a un (1) periodo y no mayor a seis (6) meses.
9. Que no se le suspenda o corte la prestación del servicio por falta de pago sin que previamente se haya surtido el debido proceso en los términos de la presente ley.
10. Ser vinculado en las actuaciones administrativas que tengan como objeto o puedan producir como efecto la suspensión del servicio o la obligación de pago de sumas determinadas de dinero; así como, debatir todo el material probatorio que se utilice dentro de las mismas con las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.
11. Asociarse a otros suscriptores o usuarios en los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
12. Ser representados por los vocales de control de los comités de desarrollo y control social de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
13. Participar, directamente o a través de los comités de desarrollo y control social y otras formas de asociación, en la elaboración de la regulación de cada servicio o actividad complementaria, especialmente en lo relativo al régimen tarifario.
14. Que se establezca un régimen tarifario justo y razonable, en el que se incluyan factores de solidaridad y redistribución de ingresos.
15. Recibir los servicios en las condiciones de cantidad, continuidad, permanencia, eficiencia y calidad que determinen el Gobierno nacional y las comisiones de regulación, dentro de sus respectivas competencias.
16. Ser informado con suficiente antelación acerca de las suspensiones del servicio que tenga programadas el prestador del servicio público, y en todo caso antes de suspender el servicio.
17. Ser informado con suficiente antelación acerca de la revisión de las redes y medidores necesarios para la prestación del servicio y la medición de los consumos, así como la realización de inspecciones, mantenimientos, reparaciones u otras actividades necesarias para la óptima prestación del servicio.
18. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que asuma los costos correspondientes.
19. Que se garantice la progresividad y no regresión en la adopción de medidas que aseguren el bienestar, promoviendo condiciones más favorables para los usuarios de menores ingresos.
20. Que no se modifiquen las condiciones de prestación del servicio sin que las nuevas condiciones sean públicas y sin que se les brinde a los usuarios y sus organizaciones la oportunidad de expresar su conformidad o desacuerdo con estas.

21. Las demás previstas en esta ley y normas concordantes y complementarias, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta ley.

PARÁGRAFO. Los derechos, protecciones y subsidios que se le reconocen a los usuarios domiciliarios aplican también, en cuanto sean pertinentes, a las personas que se autoabastecen, a los miembros que se abastecen a través de una comunidad organizada de la que hacen parte, así como a quienes reciban el suministro del servicio a través de sistemas alternativos y esquemas diferenciales. De igual manera, en estos casos son aplicables los deberes y cargas solidarias impuestos a los usuarios de los operadores locales que sean pertinentes de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.”

ARTÍCULO 74. Adiciónese el artículo 129A a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 129A. Deberes de los suscriptores y usuarios.** Los usuarios y suscriptores de los servicios públicos a que se refiere esta ley, además de lo previsto en normas especiales, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, cumplir y velar por el cumplimiento del Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Cumplir con las normas técnicas requeridas para garantizar una adecuada prestación del servicio.
3. Permitir por parte del personal autorizado del prestador de servicios públicos la revisión de las redes y medidores necesarios para la prestación del servicio y la medición de los consumos, así como la realización de inspecciones, mantenimientos, reparaciones u otras actividades necesarias para la óptima prestación del servicio.
4. Realizar el pago de las tarifas dentro de los plazos establecidos, conforme a las facturas que le sean presentadas de manera oportuna por los prestadores.
5. Abstenerse de efectuar alteraciones o modificaciones a la red o a los sistemas de medición.
6. Utilizar el bien objeto del servicio de manera responsable, eficiente y exclusivamente para los fines para los cuales se solicita, sin realizar un uso distinto del mismo, especialmente la reventa o derivaciones no autorizadas por el prestador.
7. Avisar oportunamente al prestador las fallas o deficiencias técnicas en el suministro del servicio de las que tenga conocimiento.
8. Avisar previamente al prestador en los casos en que por razones sobrevinientes no puede atender el pago total o parcial del servicio y requiera llegar a acuerdos de pago con el proveedor.
9. Separar los residuos en la fuente y presentarlos en los lugares autorizados teniendo en cuenta los tipos de residuos, acorde con las condiciones establecidas en la normativa nacional y municipal.
10. Ser solidarios en el cumplimiento de sus deberes, en especial respecto al pago de los servicios al prestador.

PARÁGRAFO 1. En los casos de uso fraudulento del servicio, la empresa podrá, una vez surtido el debido proceso y de otorgar al usuario la oportunidad de interponer los recursos de ley, proceder a dar por terminada la relación de

prestación y cortar el servicio. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que procedan en contra del usuario.

PARÁGRAFO 2. Los constructores, urbanizadores o propietarios de inmuebles no podrán actuar como prestadores intermediarios en la prestación de servicios, salvo que lo hagan previa autorización del prestador y dentro de las condiciones que al efecto establezca el Gobierno nacional."

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 130. *Solidaridad en los derechos y obligaciones de los usuarios.* El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos previstos en esta ley y en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, siempre que hayan agotado el debido proceso y otorgado al usuario la oportunidad de interponer los recursos a que hace referencia el artículo 154 de la presente ley. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en los reglamentos del servicio, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, una vez surtido el debido proceso en los términos de la presente ley. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma."

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 131. *Deber de informar sobre las condiciones de prestación del servicio.* Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones que deben cumplir la empresa, los suscriptores, los propietarios de los inmuebles, los usuarios y, en general, las personas que intervienen en la prestación del respectivo servicio, conforme al Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias del Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios y en general de las condiciones uniformes en que presta sus servicios."

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 132. *Régimen legal de la prestación de servicios públicos.* La prestación de los servicios públicos domiciliarios se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se establezca en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios y por los que dentro de los precisos límites o autorizaciones de la Ley o el reglamento expidan de manera especial y particular cada una de las personas prestadoras de los servicios."

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 133. *Anexos técnicos y condiciones especiales.* Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están obligadas a hacer públicas las condiciones técnicas generales y particulares que los usuarios deben cumplir al solicitar la conexión al servicio y durante su suministro. Estas condiciones técnicas deben respetar el principio de neutralidad y no pueden establecer restricciones diferentes a las propias de los servicios y deben estar en conformidad con las normas técnicas emitidas por los ministerios competentes.

En casos especiales en los que los usuarios sean grandes consumidores o tengan necesidades particulares en el uso de los servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias, podrán solicitar a la empresa que su relación con esta sea contractual en lugar de reglamentaria. En tal caso, se permite la celebración de contratos regidos por el derecho privado. Sin embargo, estos contratos estarán sujetos a las regulaciones tarifarias establecidas por las comisiones de regulación, al cumplimiento de las normas técnicas y al pago de las contribuciones solidarias equivalentes a las de otros usuarios con consumos similares en el mismo servicio.”

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 134. *Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.* Cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios y solo se le podrán exigir requisitos técnicos y de seguridad necesarios para recibir el servicio. Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios adelantarán programas especiales de acceso a los inmuebles de los estratos 1, 2 o 3 para lo cual las autoridades podrán utilizar recursos destinados a subsidios o a promover programas de servicio universal.”

ARTÍCULO 80. Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 135. *De la propiedad de las conexiones domiciliarias.* La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de sus obligaciones.

(...)”.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 136. *Concepto de falla en la prestación del servicio.* La prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa encargada de la prestación del servicio público domiciliario.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir a los suscriptores o usuarios que se haga un pago por conexión para comenzar a prestar el servicio; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.”

ARTÍCULO 82. Modifíquese el inciso primero y el numeral 137.2 del artículo 137 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a solicitar la terminación del suministro del servicio o a su prestación en las condiciones legales y reglamentarias con las siguientes reparaciones:

(...)

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el reglamento del servicio para la zona en la que se halla el inmueble.

(...)”.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 138. Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados.”

ARTÍCULO 84. Modifíquese los incisos primero y tercero del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento de sus deberes por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o el reglamento y en todo caso en los siguientes:

(...)

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones de prestación del servicio previo el trámite legal del debido proceso y de otorgar al usuario la oportunidad de interponer los recursos a que hace referencia el artículo 154 de la presente ley.

(...)”.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento de los deberes por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa suspender el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios y proceder al corte del servicio. En el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a la terminación de las obligaciones del prestador para suministrar el servicio.

Se presume que el atraso en el pago de tres (3) facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite proceder a dar por terminada la relación jurídica y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que, para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el suministro del servicio, sin perjuicio de sus derechos.

En todo caso, la suspensión o corte del servicio solo podrá adelantarse previo el trámite legal del debido proceso y de otorgar al usuario la oportunidad de interponer los recursos a que hace referencia el artículo 153 de la presente ley.”

ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.”

ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 143. Verificación del cumplimiento. En todo caso, tanto las empresas como los suscriptores o usuarios podrán exigir la adopción de medidas que faciliten razonablemente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la prestación de los servicios públicos domiciliarios; el mecanismo que debe utilizarse en estos casos por los usuarios es la presentación de una petición, queja o recurso. Las personas prestadoras podrán solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que les exija a los usuarios el cumplimiento de los deberes u obligaciones que la Ley o los reglamentos les han impuesto.”

ARTÍCULO 88. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 144. De los medidores individuales. Dentro de las condiciones especiales para la prestación de servicios públicos domiciliarios las personas prestadoras pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en los reglamentos técnicos las características especiales de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

(...).”

ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. En el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios se permitirá tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

El Reglamento establecerá el procedimiento para el cambio de medidor, en los casos particulares en que el usuario no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la empresa tendrá a su disposición la interposición de derecho de petición, recurso de reposición en sede del prestador y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO. El procedimiento deberá indicar las etapas, términos y oportunidades para que usuario y suscriptor puedan ejercer sus derechos, así como los recursos que proceden contra las decisiones que se adopten, oportunidad para interponerlos y la autoridad ante quién deben hacerlo.”

ARTÍCULO 90. Modifíquese el título y los incisos segundo y cuarto artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 146. *La medición del consumo, y la tarifa del suministro.***

(...)

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión o el corte del servicio, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis (6) meses después de la conexión del suscriptor o usuario.”

ARTÍCULO 91. Modifíquese los incisos primero y tercero del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 147. *Naturaleza y requisitos de las facturas.*** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios prestados.

(...)

Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán prever la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

(...).”

ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 148. *Requisitos de las facturas.*** Los requisitos formales de las facturas serán los que determine el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al reglamento al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios se establecerá la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa deberá hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario, y siempre que se incluya saldo anterior, la empresa encargada de prestar el servicio público domiciliario deberá especificar a qué hace referencia.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en el costo del servicio público, cobros adicionales (seguros exequiales, electrodomésticos, seguros de vida, entre otros) que no guarden relación directa con la prestación del servicio público domiciliario, salvo autorización expresa y explícita del usuario. En los casos en los que el propietario del inmueble autorice expresamente la inclusión de dichos cobros en la factura, deberá el prestador del servicio discriminar y separar dichos cobros, incluyendo un enlace, código de barras, código QR o similares, que sea independiente para el cobro relativo a dichos bienes o servicios.

PARÁGRAFO 1. En los casos de facturación conjunta, la factura deberá discriminar los cobros que corresponden a cada uno de los servicios por separado, para garantizar que se puedan pagar en forma independiente, con excepción de los servicios de saneamiento básico.

PARÁGRAFO 2. La aplicación de lo aquí dispuesto operará también para aquellos usuarios y suscriptores que tengan en curso reclamaciones ante los prestadores o ante la Superintendencia solicitando la exclusión de estos cobros adicionales. En este último evento, los prestadores deberán expedir la factura correspondiente en la que se haga el cobro independiente de los valores relacionados con la prestación del servicio y de los referentes a otros bienes y servicios no asociados al servicio público prestado.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución, podrá determinar aspectos específicos de la forma en que se debe presentar la información que deben contener las facturas de servicios públicos para que su contenido sea de fácil comprensión para los usuarios.”

ARTÍCULO 93. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 152A. Debido proceso de los suscriptores y usuarios. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el pleno respeto al debido proceso en todas las actuaciones que involucren a sus suscriptores, usuarios o sujetos solidarios de los mismos, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la presente ley y demás normas concordantes. Los prestadores deberán establecer procedimientos claros y transparentes para la comunicación, notificación y trámite de cualquier actuación que pueda afectar los derechos e intereses legítimos de sus suscriptores y usuarios. Asimismo, en todo momento, deberán brindar información clara y veraz a sus suscriptores y usuarios sobre sus derechos, deberes y los procedimientos a seguir en caso de inconformidades, peticiones y recursos, así como garantizar el fácil acceso a la información relativa a estos.

La garantía constitucional del debido proceso debe observarse adecuadamente en circunstancias tales como, la adopción de decisiones unilaterales que puedan afectarlos; el trámite de peticiones, quejas, recursos o reclamos; la expedición de actos de denegación del servicio; la imposición de cargos por consumos no

facturados; la suspensión o corte del servicio bajo cualquier circunstancia, entre otras. Particularmente:

1. Antes de tomar cualquier medida que implique la suspensión, restricción o terminación del suministro de servicios públicos, los prestadores deberán seguir un proceso que incluya:

a. Notificación escrita, detallada y debidamente motivada al suscriptor, usuario y demás sujetos solidarios sobre la causal que fundamenta la suspensión o corte del servicio, así como el plazo y formas en que podrá presentar los recursos procedentes ante esa decisión, que no podrá ser inferior a cinco (5) días.

b. Si culminado el plazo no hubiese pronunciamiento alguno, ni interposición de recursos legales contra la decisión, se procederá al corte o suspensión del suministro del servicio.

c. En caso contrario, el prestador deberá realizar una evaluación objetiva de los argumentos, pruebas, observaciones y demás información presentada por el suscriptor o usuario, considerando todas las circunstancias pertinentes antes de proceder con el corte o suspensión. Si no se desacreditó la configuración de la causal alegada o la superación de la misma, el prestador procederá al corte o suspensión del suministro del servicio.

2. Cuando proceda la recuperación de valores no facturados, debe adelantarse una actuación administrativa que:

a. Debe iniciarse con una comunicación motivada del prestador dirigida al suscriptor o usuario y otros solidarios, si a ello hay lugar, en las que se indique detalladamente: el hecho que se le imputa; las causas de este; los pagos y sanciones que podrán imponérsele; el procedimiento a seguir y la oportunidad que tienen para ejercer su derecho al debido proceso.

b. Los plazos para solicitar pruebas y presentar alegaciones correrán en forma simultánea y no podrán ser inferior a diez (10) días.

c. Culminados dichos plazos, el prestador dispondrá de un término no mayor a diez (10) días para la práctica de pruebas.

d. Surtido el trámite correspondiente, en especial practicadas las pruebas necesarias y presentadas las alegaciones por parte de los usuarios, suscriptores o de las personas legalmente solidarias que se vinculen a la actuación, la empresa procederá a evaluar los medios de defensa y de prueba incorporados al expediente y tendrá un plazo de diez (10) días para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

De los recursos contra las decisiones que adopten los prestadores de servicios públicos y sus actividades complementarias conocerá en primera instancia la persona prestadora del servicio y en segunda instancia la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa encargada de prestar el servicio público deberá remitir constancia al usuario del envío del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios velará por el cumplimiento de estas disposiciones y conocerá en segunda instancia de los recursos presentados contra las decisiones de las empresas en materia de debido proceso.

PARÁGRAFO. Ninguna suspensión o corte del servicio podrá llevarse a cabo sin que se haya garantizado previamente el derecho al debido proceso y se hayan agotado los trámites legales correspondientes.”

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 153. De la oficina de peticiones, quejas y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos" en cada uno de los municipios en que preste el servicio de acuerdo con los criterios definidos por las respectivas comisiones de regulación. Deberán estar ubicadas en sedes físicas y contar con canales de acceso digitales que sean de fácil acceso para la población, especialmente para las personas con capacidades diferentes.

Esta oficina tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales, y en general cualquier persona que pueda ser legalmente solidaria en los derechos y obligaciones de los usuarios en relación con los servicios que presta.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición y en observancia al derecho al debido proceso.”

ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 158. Del término para responder peticiones, quejas y recursos. Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la presente ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución de la relación de prestación del servicio público, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió y efectuó la práctica de pruebas, sin que el prestador haya dado respuesta, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable para el usuario. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles o el establecido en la ley para el trámite de su notificación, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia, de oficio o a petición, inicie la actuación administrativa sancionatoria contra el prestador por violación al deber de atender oportunamente las peticiones, quejas o recursos de los usuarios y las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario o de cualquiera de las personas solidarias con los mismos.”

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO IX – NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

ARTÍCULO 96. Adiciónese el artículo 160A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 160A. Enfoque diferencial en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico. En aras de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de agua y saneamiento básico, el Gobierno nacional y las demás autoridades administrativas, entre otras medidas, adoptarán los lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas comunitarias alrededor del agua y el saneamiento básico; evitar o minimizar las barreras de entrada para su conformación y funcionamiento; promover la inversión en su beneficio, y estipular condiciones normativas, regulatorias y de supervisión diferenciales."

ARTÍCULO 97. Adiciónese el artículo 162A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 162A. Autorización para la creación de empresas prestadoras del servicio público de acueducto. Autorícese al Gobierno nacional para, a partir de las empresas prestadoras intervenidas en estado liquidación y en estado de inviabilidad auto sostenible del sector agua y saneamiento básico, crear una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dedicada a la administración y operación de la gestión del agua y el saneamiento básico en zonas de cero y baja competitividad empresarial. Esta empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria, la misma podrá competir en igualdad de condiciones en zonas de mayor competitividad empresarial por los mercados existentes de la gestión del agua y el saneamiento básico."

ARTÍCULO 98. Adiciónese el artículo 162B a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 162B. Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio o municipios donde se encuentre ubicada la obra, bajo la modalidad de aporte bajo condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

En todos los casos los aportes bajo condición realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales constarán en contratos o convenios celebrados con la persona prestadora del correspondiente servicio, el valor del aporte será expreso, así como la forma como se compensará en tarifas a los usuarios y las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento, el mantenimiento y la reposición del correspondiente activo.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

La participación existente de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá mantenerse en las condiciones existentes al expedir la presente ley, pero los nuevos aportes que se realicen se harán bajo la modalidad de aportes bajo condición de la manera prevista en el numeral 87.9 de esta ley."

ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 162C a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 162C. *Sistemas de alcantarillado pluvial.* Las Empresas de servicios públicos domiciliarios no son responsables del manejo, mantenimiento, inversiones y operación de las aguas lluvias. Por lo tanto, sólo de manera excepcional ante la existencia de alcantarillados combinados podrá realizar tales labores. Los alcantarillados combinados están proscritos para todo tipo de construcción, por lo tanto, en adelante no se podrá continuar con la construcción de este tipo de alcantarillados y en consecuencia será obligatorio la construcción del alcantarillado pluvial separadamente del alcantarillado de aguas servidas.

La prestación de servicios relacionados con la conducción, transporte y disposición de aguas pluviales es responsabilidad de la entidad territorial correspondiente. En el caso de que estos servicios sean ejecutados por la persona prestadora del servicio de alcantarillado, dicha entidad territorial deberá remunerar al prestador por estos servicios, o bien, los usuarios que utilicen el servicio de alcantarillado deberán realizar la remuneración, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico."

ARTÍCULO 100. Adiciónese un CAPÍTULO II denominado "ASEO SOSTENIBLE" al TÍTULO IX – NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS de la Ley 142 de 1994 y transfórmese el actual CAPÍTULO II en el CAPÍTULO III, así:

"CAPÍTULO II

ASEO SOSTENIBLE

(...)

CAPÍTULO III

"ENERGÍA ELECTRICA Y GAS COMBUSTIBLE"

ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 167A al nuevo Capítulo II del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 167A. *El aprovechamiento y sus actividades complementarias.* En la prestación del servicio de aseo sostenible y en sus actividades complementarias las autoridades adoptarán las acciones afirmativas necesarias a favor de los recicladores de oficio, de acuerdo con las condiciones específicas de cada distrito o municipio.

Como parte de las acciones afirmativas del Estado, la población recicladora de oficio en condiciones de vulnerabilidad, debidamente identificada, censada y reconocida por municipios o distritos, prestará en exclusividad las actividades de recuperación, recolección selectiva, transporte; clasificación y pesaje en Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento de materiales reciclables - (RRTCP) - producto de la gestión de residuos ordinarios.

Estas actividades tendrán reconocimiento tarifario y su remuneración será regulada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). La exclusividad en estas actividades incluye a los usuarios aforados.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno nacional, directamente o a través de la CRA, podrá crear e imponer una sobretasa ambiental destinada a remunerar el aprovechamiento, la cual se cobrará a los usuarios de aseo sostenible beneficiarios del aprovechamiento, considerando el volumen y nivel de contaminación ambiental que se genera con sus desechos, los costos de su recuperación y el nivel de descontaminación que se logra con las actividades o servicios de aprovechamiento.”

ARTÍCULO 102. Adiciónese el artículo 167B al nuevo Capítulo II del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 167B. Acciones afirmativas en favor de los recicladores de oficio en situación de vulnerabilidad. Con el fin de otorgar acceso cierto y seguro a los residuos sólidos reciclables y garantizar condiciones reales de igualdad, como acción afirmativa se otorga a las organizaciones de recicladores, el reconocimiento de las actividades exclusivas de recuperación, recolección selectiva, transporte clasificación y pesaje (RRTCP) en el servicio público de aseo sostenible.

En virtud de lo anterior y para el reconocimiento de rutas históricas y territorialidad construida por la población recicladora de oficio, créanse Zonas de Operación Preferencial -ZOP- para la operación de las actividades de RRTCP.

La acción afirmativa debe realizarse bajo las siguientes condiciones:

1. Los alcaldes municipales o distritales donde exista población recicladora debidamente identificada, censada y reconocida están en la obligación de establecer acuerdos para la asignación de las Zonas de Operación Preferencial en material reciclable. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley las autoridades territoriales deben reconocer las ZOP de su municipio o distrito, los cuales deberán ser consignados en el PGIRS o mediante acto administrativo de reconocimiento. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
2. Los beneficiarios de la acción afirmativa serán las organizaciones de recicladores conformadas jurídicamente en un 100% por recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad. Las organizaciones de recicladores podrán adoptar cualquiera de las formas que se autorizan en el artículo 15 y 18 de esta ley, para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.
3. El reconocimiento de la acción afirmativa se realizará por un periodo determinado hasta que se supere la condición de vulnerabilidad de conformidad con lo que determine el Sistema de Caracterización y Seguimiento para la Superación de Condiciones de Vulneración de Derechos de la Población Recicladora de Oficio (SCDR)
4. Las organizaciones deben estar debidamente identificadas, censadas y registradas por parte del municipio o distrito donde operan y en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y deberán cumplir con los compromisos y condiciones estipuladas en el PGIRS o en los actos administrativos de reconocimiento.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de las ZOP, no implica la exclusión de la actividad de recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad que no pertenezcan a ninguna organización.

PARÁGRAFO 2. En caso de que concurran distintas organizaciones de recicladores en la misma zona, deberán suscribirse acuerdos entre las organizaciones, en caso de controversia el municipio o distrito con intervención de la Personería decidirá teniendo en cuenta factores de equidad y el respeto por las rutas históricas.

PARÁGRAFO 3. Los municipios y distritos son los responsables de establecer los aportes de financiación a las infraestructuras, la maquinaria y equipos de operación para el reciclaje, para lo cual podrán suscribir con las organizaciones de recicladores de oficio, alianzas público-populares, y tener como fuente de financiación los recursos del Incentivo al Aprovechamiento de residuos sólidos.

PARÁGRAFO 4. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías deberán vigilar el cumplimiento de las acciones afirmativas para la población recicladora de oficio del que habla el presente artículo."

ARTÍCULO 103. Adiciónese el artículo 167C al nuevo Capítulo II del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 167C. Sistema de Caracterización y Seguimiento para la Superación de Condiciones de Vulneración de Derechos de la Población Recicladora de Oficio (SCDR). Créese el Sistema de Caracterización y Seguimiento para la Superación de Condiciones de Vulneración de Derechos de la Población Recicladora de Oficio (SCDR). El Gobierno nacional definirá el instrumento para caracterizar y hacer seguimiento a la superación de condiciones de vulneración de derechos de la población recicladora de oficio y definirá los criterios a aplicar por parte de municipios y distritos, para determinar en qué momento la población recicladora y/o sus organizaciones han superado dicha condición de vulnerabilidad. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el DPS, o quien haga sus veces, reglamentará la materia a más tardar a 12 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

ARTÍCULO 104. Adiciónese un CAPÍTULO IV denominado "SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO" al "TÍTULO IX – NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS" de la Ley 142 de 1994, así:

"CAPÍTULO IV

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"

ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 176A al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 176A. Servicio de alumbrado público. El alumbrado público es el servicio no domiciliario, inherente y consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. Es un servicio público esencial, asociado a derechos fundamentales colectivos de origen constitucional, como la seguridad y la locomoción, y se rige por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO 1. Se aplicará la presente ley a las actividades complementarias de alumbrado navideño y ornamental, las cuales podrán ser financiadas con los recursos del impuesto de alumbrado público y cuyos elementos de red e instalaciones esenciales son de propiedad del municipio o de entidades descentralizadas cien por ciento (100%) municipales.

PARÁGRAFO 2. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano o rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.”

ARTÍCULO 106. Adiciónese el artículo 176B al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 176B. Fines y principios del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial; la prestación eficiente y continua del servicio; la ampliación progresiva de la cobertura en aquellas áreas donde no se cuenta con el servicio; y regirse por los siguientes principios:

- a. **Principio de Cobertura:** Se buscará asegurar una cobertura total en todas las áreas urbanas de municipios y distritos, así como en centros poblados de zonas rurales donde técnica y financieramente sea viable su implementación. Esto se llevará a cabo en consonancia con la planificación local y los demás principios establecidos en este artículo.
- b. **Principio de Calidad:** El servicio proporcionado debe cumplir con los requisitos técnicos preestablecidos para su adecuada prestación.
- c. **Principio de Eficiencia Energética:** Se entiende como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca maximizarse a través de la implementación de buenas prácticas de reconversión tecnológica. Las autoridades municipales estarán obligadas a aplicar los reglamentos técnicos emitidos por las autoridades competentes en concordancia con este principio.
- d. **Principio de Eficiencia Económica:** Implica, entre otros aspectos, la asignación y utilización adecuada de los recursos, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico posible, sin menoscabo de los criterios técnicos de calidad.
- e. **Principio de Homogeneidad:** Se promoverá que la metodología utilizada para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del

servicio de alumbrado público tenga una estructura uniforme en todos los municipios y distritos del país. Los costos resultantes deberán ser representativos de la realidad de cada territorio.

- f. **Principio de Suficiencia Financiera:** Se fomentará que los prestadores del servicio de alumbrado público logren una recuperación eficiente de los costos y gastos asociados con la prestación del servicio, buscando así una rentabilidad razonable en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 107. Adiciónese el artículo 176C al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 176C. Prestación del servicio de alumbrado público y sus actividades complementarias. Los municipios o distritos son responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual puede ofrecerse de manera directa, a través de sus secretarías u otro tipo de entidades que se integran a la Rama Ejecutiva del poder público en el sector central, sus establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del municipio o distrito, o de sociedades o asociaciones cien por ciento (100%) estatales, o indirecta, entregando su operación previa licitación pública, regida por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCP, a empresas de servicios públicos mixtas, sociedades de economía mixta o a particulares, que demuestren idoneidad, asegurando un manejo financiero y energético responsable.

Los municipios o distritos deben asegurar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como niveles adecuados de cobertura.

La titularidad del servicio recae en el municipio o distrito correspondiente. En casos de vinculación con terceros, la titularidad será exclusivamente para la operación del servicio.

Las rentas impositivas asociadas al servicio son rentas públicas del municipio o distrito, con destinación específica prevista en la Ley 1819 de 2016, por lo cual, se deben integrar al presupuesto de la entidad territorial, a quien le corresponde de manera exclusiva su ordenación, gestión y administración.

PARÁGRAFO 1. Si la gestión del servicio de alumbrado público se confía a una sociedad de servicios públicos mixtas o una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria de entidades estatales, no se permitirá ceder el control administrativo de la empresa a particulares.

PARÁGRAFO 2. En casos en que se constituyan patrimonios autónomos para administrar los recursos provenientes de la prestación del servicio de alumbrado público, la dirección y control de estos patrimonios corresponderán a la entidad territorial respectiva.”

ARTÍCULO 108. Adiciónese el artículo 176D al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 176D. Metodología de fijación del impuesto de alumbrado público. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos del impuesto de alumbrado público será determinado por cada municipio conforme a la siguiente metodología:

1. Distribución de los costos del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros:

- a. El monto que asume el municipio con recursos propios.
 - b. El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.
 - c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.
2. Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.
3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo. Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año. Con sujeción a las normas vigentes que rigen esta materia en relación los predios rurales.
4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

PARÁGRAFO. El valor total para pagar en la factura a que hace referencia el numeral 2 incluirá los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente, no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.”

ARTÍCULO 109. Adiciónese el artículo 176E al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 176E. Infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público. Toda la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público es cien por ciento (100%) propiedad del municipio, distrito o de sus entidades descentralizadas. Sin embargo, sociedades mixtas o privadas podrán construir, operar y mantener dicha infraestructura si han sido habilitadas mediante contrato para prestar el servicio. En estos últimos casos, el operador del servicio tiene la responsabilidad de transferir al municipio o distrito la totalidad de las redes e instalaciones esenciales una vez finalice el contrato por cualquier motivo.

Los elementos de red e instalaciones esenciales relacionados con el alumbrado público o sus actividades complementarias pueden ser utilizados para brindar otros tipos de servicios, como servicios de seguridad, ambientales, administración del territorio, tecnologías de la información y comunicaciones, entre otros. En este caso, quien utilice los activos deberá compensar al municipio o distrito según las tarifas establecidas por el Gobierno nacional, ya sea directamente o a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

PARÁGRAFO. La infraestructura que compone el alumbrado público deberá procurar la medición eficiente de la energía eléctrica que se destina a la prestación del servicio, promoviendo la implementación de sistemas de

autogeneración a través de FNCER alineados con la transición energética justa, la democratización de la energía y mejoren la eficiencia económica, y que permitan medir los impactos de las modificaciones y mejoras realizadas en el marco del uso eficiente de la energía eléctrica.”

ARTÍCULO 110. Adiciónese el artículo 176F al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 176F. Cobertura y controles del servicio de alumbrado público. Se debe garantizar la cobertura universal del servicio de alumbrado público en las zonas urbanas y en los centros poblados de cada municipio, asegurando su prestación en condiciones de eficiencia y calidad. Sus prestadores o terceros operadores están sometidos a los siguientes controles:

- a. **Control Político:** El concejo municipal o distrital ejercerá el control político en su jurisdicción.
- b. **Control Fiscal:** La Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, de acuerdo con su reparto constitucional y legal, realizarán el control fiscal que incluye la fiscalización de la gestión y protección del patrimonio público, así como sobre los bienes, fondos o recursos públicos administrados por particulares. Esto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c. **Control de Policía Administrativa:** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá el control de policía administrativa para garantizar la eficiente prestación del servicio.
- d. **Control Disciplinario:** Los personeros municipales y distritales supervisarán el ejercicio de funciones públicas relacionadas con la prestación del servicio, tanto para prestadores estatales como mixtos y privados.
- e. **Interventoría Externa:** En casos donde un tercero diferente al municipio, distrito o sus entidades descentralizadas con participación cien por ciento (100%) estatal presten u operen el servicio, se requerirá una interventoría. Esta reportará trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales según el acuerdo correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional emitirá el Reglamento de Beneficiarios del Servicio de Alumbrado Público. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer a los prestadores sanciones equivalentes a las previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 cuando se infrinja el régimen del servicio de alumbrado público.

Los prestadores del servicio de alumbrado público resolverán en primera instancia las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios o beneficiarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conocerá en segunda instancia de estos asuntos.”

ARTÍCULO 111. Adiciónese el artículo 176G al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO. 176G. Reglamentación y Regulación del servicio de alumbrado público. La reglamentación y regulación del servicio de alumbrado público está a cargo del Gobierno nacional; sin embargo, la función regulatoria puede ser delegada a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que deberá ejercerla en los términos de la Ley 142 de 1994 y de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los acuerdos que se ajusten a lo dispuesto en esta ley mantendrán su vigencia. En caso de que sea necesario modificar alguno de estos acuerdos, el proceso de modificación deberá completarse en un plazo máximo de un (1) año y su implementación debe comenzar de manera inmediata una vez sea adoptado el acuerdo municipal correspondiente."

ARTÍCULO 112. Adiciónese el artículo 176H al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO. 176H. Contratación del servicio de alumbrado público. En todos los casos en que un municipio o distrito decida la prestación del servicio de alumbrado público por gestión indirecta o a través de personas de derecho público en las que el Estado no tenga participación del cien por ciento (100%) del capital, deberá hacerlo mediante la celebración de contratos de concesión del servicio y de la utilización de bienes públicos, por el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993. La duración del contrato no será mayor al tiempo estimado para que el contratista recupere sus inversiones y tenga una utilidad razonable, y en todo caso, el plazo no podrá ser mayor a siete (7) años.

PARÁGRAFO 1. En todos los contratos se dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO 2. La concesión el servicio de ningún modo implicará una cesión del recaudo del impuesto del alumbrado público, o la renta que lo sustituya, rentas impositivas asociadas al servicio que son públicas del municipio o distrito, con destinación específica prevista en la Ley 1819 de 2016, por lo cual, se deben integrar al presupuesto de la entidad territorial, a quien le corresponde de manera exclusiva su ordenación, gestión y administración.

PARÁGRAFO 3. Los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán ajustarse plenamente a la misma, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su vigencia."

CAPÍTULO IX

NORMAS QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN AL TÍTULO X – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 113. Adiciónese el artículo 183A a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 183A. Cláusula general de competencia. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las controversias y litigios originados en las relaciones jurídicas de las empresas prestadoras de servicios públicos en los siguientes casos:

1. Aquellos originados en actos y contratos, en los que estén involucradas empresas de servicios públicos oficiales o donde la entidad o entidades estatales tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
2. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
3. En todos los casos en que el origen del conflicto sea el incumplimiento por el prestador del servicio de derechos de los usuarios consagrados en la ley.

4. En los casos en que las empresas de servicios públicos expidan actos o decisiones unilaterales que generen obligaciones o limiten los derechos de los usuarios.
5. Los que se originen en la negativa, suspensión o corte del servicio.
6. De los actos privados unilaterales precontractuales de las empresas de servicios públicos oficiales o donde la participación pública sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, o las normas que la adicionen, complementen o sustituyan."

ARTÍCULO 114. Adiciónese el artículo 183B a la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 183B. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos indicados en el artículo precedente de las empresas de servicios públicos:

1. Los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos unilaterales a los que refiere el artículo anterior, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una empresa de servicios pública oficial o con participación pública igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTÍCULO 115. Modifíquese el artículo 183C de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 183C. Función jurisdiccional de La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios. Con el fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los derechos de los usuarios y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez de las controversias que surjan entre los suscriptores o usuarios y los prestadores de servicios públicos sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que son independientes de las de policía administrativa que le son propias, podrá ser ejercida para definir las responsabilidades patrimoniales de las personas prestadoras y de los usuarios de los servicios públicos a que se refiere esta ley; cuando los conflictos se originen en:

1. La ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. La suspensión, negativa y corte del servicio.
3. La terminación del contrato.
4. Asuntos relacionados con la facturación del servicio.
5. El uso fraudulento o no autorizado de los servicios.

6. El cobro por consumos no autorizados a los usuarios de los servicios.
7. Conflictos relacionados con conductas constitutivas de abuso de la posición dominante señaladas en el artículo 133 de la Ley 142 de 1994.
8. Los perjuicios que el prestador de servicios públicos ocasione a los usuarios determinados o determinables, como consecuencia del incumplimiento de las normas a las que están sujetos en ejercicio de su actividad.

Además, la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, podrá ejercer funciones jurisdiccionales para dirimir los conflictos que se presentan entre prestadores de servicios públicos y que se originen en: conflictos de interconexión, facturación conjunta, definir cuál persona debe atender a usuarios determinados, uso no autorizado de las redes e instalaciones esenciales.

La función jurisdiccional de la Superintendencia se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad. Dentro del proceso que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se podrá dar aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos contemplados en las normas vigentes.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitirá sentencia hasta dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidirá en única instancia los conflictos jurisdiccionales con cuantía igual o inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no conocerá de ningún asunto que haya resuelto en virtud de las funciones asignadas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, como tampoco conocerá de los asuntos que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral o penal. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá, en ejercicio de la función jurisdiccional, decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

PARÁGRAFO 3. Las providencias que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no son impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 4. En lo no dispuesto en este artículo se dará aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso.”

ARTÍCULO 116. Adiciónese el artículo 183D de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 183D. Reglas generales de trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las actuaciones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se tramitarán por los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado, a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá, en ejercicio de la función jurisdiccional, decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Las providencias que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no son impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las apelaciones de providencias proferidas por la Superintendencia en primera instancia se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer un juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

En lo no dispuesto en este artículo se dará aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, en aquellos casos en que, de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.”

ARTÍCULO 117. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, así:

“ARTÍCULO 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos de su interpretación y aplicación, la presente es una ley especial, en consecuencia, su aplicación es preferente a las leyes generales, así se trate de leyes posteriores a su expedición; sirve como criterio de interpretación para otras leyes que se ocupen de los mismos servicios que ella regula y solo podrá adicionarse o modificarse por leyes especiales y por las generales que expresa y explícitamente indiquen los artículos que modifican o adicionan y las que expresamente indiquen que se aplican al sector de los servicios públicos domiciliarios, a sus usuarios o a las empresas que los presten. Asimismo, sólo

podrá ser derogada por leyes posteriores que, de manera expresa, explícita y directa, lo indiquen.

Por tener un contenido de orden público social todas las normas de servicios públicos son de efecto general e inmediato, sin embargo, en los casos en que, con la aplicación de las nuevas normas, se afecten expectativas o se deban modificar actos o contratos se dará aplicación al principio de confianza legítima y por lo tanto se adoptarán las medidas compensatorias correspondientes.

La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en particular, el artículo 61, literal "f", de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal "c" del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14 y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992; y el artículo 1 en los numerales 17, 18, 19, 20 y 21, y los artículos 2o, 3o y 4o del Decreto 2122 de 1992.

PARÁGRAFO. De conformidad al criterio de especialidad de la presente ley, a las entidades estatales prestadoras de servicios públicos no les son aplicables las normas legales o reglamentarias que de manera general hagan referencia a entidades estatales, entidades públicas, entidades descentralizadas o utilicen expresiones con similar alcance."

ARTÍCULO 118. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, así:

"**ARTÍCULO 186A.** A fin de impulsar la transición energética justa, la participación de las comunidades en la prestación del servicio de energía y consolidar la implementación de los recursos energéticos distribuidos se entenderá que las disposiciones consignadas en los artículos 108 (consumo indispensable de energía), 235 (comunidades energéticas), 247 (Fondo de Soluciones Energéticas- Fonenergía), 238 (infraestructura de autogeneración a pequeña escala a partir de FNCER) y 248 (soluciones energéticas con FNCER) de la Ley 2294 de 2023, incorporaran a la presente ley, una vez finalice la vigencia de dicha norma."

TÍTULO II

CAPITULO ÚNICO

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA)

ARTÍCULO 119. Creación del Instituto Nacional del Agua (INA) Créase el Instituto Nacional del agua, como un establecimiento público de orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal, adscrito al XXXXX.

El objeto del Instituto será promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para la gestión integral del recurso hídrico como medio para administrar la oferta y el suministro de agua de manera apropiada y sostenible, a través de una combinación de desarrollo económico, social y la protección de los ecosistemas en todo el territorio nacional; adelantando todas las acciones requeridas para garantizar la seguridad hídrica, el servicio universal al agua potable y saneamiento básico a toda la población, así como mitigar los efectos actuales y futuros de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático, en el marco del ordenamiento del territorio alrededor del agua.

ARTÍCULO 120. Funciones. Son funciones del Instituto Nacional del Agua:

1. Formular la Política Hídrica Nacional y el plan Hídrico Nacional, que incluya además la planificación de los servicios relacionados con agua potable y saneamiento. Estas políticas deben incorporar criterios y mecanismos promuevan el uso eficiente del agua y su conservación.
2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.
3. Formular la política de gestión integral de residuos sólidos, con énfasis en economía circular.
4. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico y elaborar todos aquellos documentos que sean requeridos para su desarrollo.
5. Expedir la a reglamentación y regulación en materia hídrica, sobre la conservación, preservación, uso y manejo del recurso incluyendo la eficiencia en el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas
6. Formular los planes y programas necesarios para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en calidad y cantidad.
7. Definir lineamientos y criterios para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas
8. Formular y diseñar acciones orientadas al ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y a la prevención de la contaminación de las fuentes de agua.
9. Establecer lineamientos de política relacionados con el conocimiento de la amenaza y el manejo de la vulnerabilidad ante la ocurrencia de desastres naturales asociados al recurso hídrico y el riesgo de desabastecimiento y contaminación.
10. La coordinar, promover y orientar las acciones de información e investigación relacionadas con el recurso hídrico, estableciendo para el efecto el Sistema de Información del Recurso Hídrico.
11. Formular programas de asistencia técnica dirigidos a las autoridades ambientales que permitan la transferencia de los protocolos, guías y herramientas que sean diseñados para la adecuada gestión del recurso hídrico.
12. Identificar posibles fuentes de financiamiento para el fortalecimiento de la gestión integral del recurso hídrico y para el sector de agua y saneamiento básico, así como coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.
13. Promover el acceso al servicio universal al agua y proponer los lineamientos de política para el cumplimiento de las metas que deben cumplir los entes territoriales como garantes de la prestación de los servicios públicos.
14. Desarrollar y proponer los lineamientos de esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.
15. Establecer los criterios y lineamientos para la viabilización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico.
16. Definir los criterios y lineamientos para el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que cuenten con recursos de apoyo financiero de la Nación.
17. Desarrollar esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.
18. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para Agua Potable y Saneamiento Básico.

19. Liderar la elaboración de los estudios e informes sobre el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos impulsados por el Ministerio en materia de agua potable y saneamiento básico.
20. Proponer y apoyar en la estructuración de procesos asociativos entre entidades territoriales para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta la Ley 1454 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
21. Apoyar la formulación e implementación de la política de gestión de la información de agua potable y saneamiento básico.
22. Apoyar la coordinación de los escenarios de trabajo institucional e interinstitucional, relacionados con gestión del riesgo y calidad del agua, acceso al agua en zonas rurales, para un adecuado desarrollo del sector agua potable y saneamiento básico, de
23. manera articulada con el Grupo de Política Sectorial.
24. Orientar la estrategia de monitoreo, seguimiento y control en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y realizar la actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para agua potable y saneamiento básico.
25. Proponer los reglamentos técnicos del sector de agua potable y saneamiento básico.
26. Prestar la asistencia técnica a los municipios, distritos y departamentos en la aplicación de los instrumentos de planeación, política sectorial, estructuración de esquemas empresariales, disminución del nivel riesgo, adecuada gestión del recurso hídrico, uso y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, estructuración y formulación de proyectos que se desarrollen en el sector.
27. Promover la innovación, digitalización y nuevas tecnologías, para garantizar el monitoreo, conservación del recurso hídrico así como el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población
28. Armonizar los usos del agua, de tal manera, que su uso prioritario sea el consumo humano en el territorio nacional
29. Asesorar a las entidades territoriales en la estructuración e implementación de los PDA y realizar el seguimiento de su ejecución por parte de las entidades territoriales
30. Las demás asignadas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan.
31. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de APSB de interés nacional, establecido este por su impacto en la gestión del recurso hídrico, para el diseño y construcción de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados

ARTÍCULO 121. Integración y sesiones del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio.
3. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. El (la) Ministro(a) de Minas y Energía.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional.

PARÁGRAFO. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación en los viceministros.

ARTÍCULO 122. Dirección y administración del Instituto. El Instituto tendrá un Director General el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quién será el representante legal de entidad.

ARTÍCULO 123. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

ARTÍCULO 124. Estructura. El Instituto tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.
2. Director General.
3. Oficina de Control Interno.
4. Oficina Asesora Jurídica.
5. Oficina de Planeación.
6. Dirección de Política y Regulación.
7. Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial.

TÍTULO III

NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 143 DE 1994

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y GENERACIÓN CON FUENTES NO CONTAMINANTES

ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, y adiciónese un literal h, con el siguiente tenor literal:

“**Artículo 3.** En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

(...)

h) Promover la Transición Energética Justa.”

ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 143 de 1994, así:

“**Artículo 9.** El Estado, a través del Presidente de la República, directamente o a través de las Comisiones de Regulación, expedirá la regulación y señalará las políticas generales de administración de los servicios públicos domiciliarios, en virtud de lo establecido en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia y de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la Ley.”

ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

“**Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).** La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- e) Por un (1) Vocal de Control, elegido por el Presidente de la República.
- f) Por un (1) experto representante de la academia, elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y. tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario y estudios de posgrado relacionados con el sector energético; y
- c) Haber desempeñado cargos en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como profesor, investigador, consultor o asesor por un período igual o superior.

El experto representante de los vocales de control del literal e debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con título de pregrado, con experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional y con experiencia específica mínima de dos (2) años en el control social de los servicios públicos como representante de los usuarios, alianzas, ligas, asociaciones de usuarios, vocales de control entre otros.

El experto representante del sector académico referido en el literal f debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente, con por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y gas o experiencia específica de tres (3) años relacionada con el sector de energía y gas y con: título de pregrado, y de maestría o doctorado afines al sector energía y gas; o, título de pregrado, y de especialización afín al sector energía y gas y cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la experiencia profesional mínima.

PARÁGRAFO 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.

PARÁGRAFO 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO 4. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO 5. Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.

PARÁGRAFO 6. El concurso público para la selección del experto representante de la academia deberá efectuarse en un término máximo de tres (3) meses posteriores a la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse."

ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 27A de la Ley 143 de 1994, así:

"ARTÍCULO 27A. Transición energética y generación con fuentes no contaminantes. Con el fin de posibilitar la transición energética y fomentar el uso de energías alternativas, se autoriza por vía general para que todas las personas públicas o privadas generen para sí mismos o para terceros energía con la utilización de fuentes no convencionales y no contaminantes.

El Gobierno nacional, directamente o a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, fijará las reglas que le permitan a los nuevos generadores de energías no contaminantes, incorporar la energía producida a los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica."

ARTÍCULO 129. Adiciónese el artículo 27B a la Ley 143 de 1994, así:

"ARTÍCULO 27B. Distritos Energéticos. El estado promoverá la implementación de los distritos energéticos como una de las herramientas de desarrollo sostenible, que aportan a la reducción de impactos sobre el clima y al aumento de la eficiencia energética."

ARTÍCULO 130. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 143 de 1994, así:

"ARTÍCULO 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno nacional.

El director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Poseer título universitario en derecho, ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;
- c. Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional, por un período superior a tres (3) años."

ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 143 de 1994, así:

"Artículo 95A. Interpretación armónica e integral. Las funciones regulatorias asignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas por esta ley podrán ser ejercidas por dicha comisión únicamente si el Presidente de la República decide delegarlas en ella; de lo contrario, dichas funciones deberán ser ejercidas directamente por el presidente.

Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de recoger la delegación de la función regulatoria de conformidad con este artículo y el artículo 72A a la Ley 142 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía podrá presentar al Presidente de la República proyectos de regulación energética con mensaje de trámite preferente cuando la aplicación de las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas resulten contrarias a la política pública del gobierno, perjudicial para los usuarios de servicios públicos domiciliarios; o cuando sea necesario para asegurar la confiabilidad, seguridad, abastecimiento o sostenibilidad del sistema.

Las funciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberán ser ejercidas de manera coherente con lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, y, en cualquier caso, deberán estar sujetas a los reglamentos promulgados por el Gobierno nacional."

TÍTULO IV

NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1341 DE 2009

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 11 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2°. Principios orientadores.

(...)

11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual es inherente a la función social del Estado.

La universalidad del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista deberá realizarse en condiciones de eficiencia, continuidad, accesibilidad y calidad, el cual, por regla general, no implica gratuidad y podrá ser el resultado de la aplicación de programas sociales focalizados."

ARTÍCULO 133. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 5° de la Ley 1341 de 2009, así:

"ARTÍCULO 5°. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.

(...)

PARÁGRAFO 2º. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá hasta el quince por ciento (15%) de la porción de los excedentes financieros que le corresponde a la entidad en cada vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Decreto 111 de 1996 o aquella que la modifique o sustituya, a los departamentos, ciudades capitales y distritos especiales, por cinco (5) años como aporte al presupuesto de estos territorios, con la finalidad de que sean ejecutados únicamente en la estructuración y ejecución de programas y proyectos de transformación digital en dichos territorios.

Para que resulte procedente la transferencia de los recursos de que trata este artículo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará previamente que la respectiva ciudad capital o distrito especial, haya sido constatado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como ente territorial que no tiene barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el respectivo territorio en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones y el procedimiento aplicable para la transferencia de recursos de que trata el presente artículo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición."

ARTÍCULO 134. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente la universalidad y el mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales y urbanas en los términos establecidos en la presente ley, que priorice la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

(...)"

ARTÍCULO 135. Adiciónese el artículo 40A a la Ley 1341 de 2009, así:

"ARTÍCULO 40A. Definición del mínimo vital en Internet fijo residencial minorista. El mínimo vital en materia del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista tiene como finalidad asegurar que a la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica no le sea interrumpido en su totalidad el servicio contratado, ante la imposibilidad de pago demostrada, y corresponde a la velocidad mínima y real que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El reconocimiento del mínimo vital es temporal y su vigencia se condicionará a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen. Sin embargo, con el fin de salvaguardar la capacidad de planeación y respuesta del Estado en esta materia, se presumirá que dichas condiciones serán superadas en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que comenzó a proveerse el mínimo vital, salvo que el beneficiario acredite ante el respectivo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con antelación no menor a un (1) mes a la fecha en que se cumpla dicho término, que aquellas no se han superado, caso en el cual el mínimo vital será provisto por un lapso igual, y así sucesivamente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta materia dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición.”

ARTÍCULO 136. Adiciónese el artículo 40B a la Ley 1341 de 2009, así:

“ARTÍCULO 40B. Requisitos para acceder al mínimo vital. Sin perjuicio de su reconocimiento por vía judicial, el mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista podrá ser cubierto por el subsidio especial previsto en la presente ley, previo reconocimiento en instancia administrativa, de manera transitoria y con sujeción a la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siempre que se acredite, el cumplimiento, como mínimo, de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de personas que habitan un inmueble ubicado en los estratos socioeconómicos 1 y 2 o su equivalente.
2. Que se demuestre la incapacidad de pago.
3. Que la posible o efectiva suspensión del servicio pueda llegar a vulnerar o haya efectivamente vulnerado derechos fundamentales.
4. Las demás que determine la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

ARTÍCULO 137. Adiciónese el artículo 40C a la Ley 1341 de 2009, así:

“ARTÍCULO 40C. Procedimiento para el reconocimiento del mínimo vital. El reconocimiento en instancia administrativa del mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El usuario formulará la solicitud por cualquier medio de atención al usuario del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones con quien tiene suscrito el contrato de prestación de servicios de acceso fijo a Internet. Esta solicitud deberá contener una prueba sumaria que acredite los requisitos exigidos en el artículo 40B de la presente ley. Las personerías distritales o municipales darán atención prioritaria a la asesoría que requiera el usuario para adelantar este trámite.
2. Una vez recibida la solicitud, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá resolverla de fondo dentro de los diez (10) días siguientes. Constatadas las condiciones previstas en el artículo anterior, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá prestar el servicio al usuario, bajo las condiciones del mínimo vital a partir del siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, procederá con la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión al usuario.

3. La falta de respuesta del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la solicitud dentro del término establecido configurará, sin más requisitos, el reconocimiento, a su costa, del mínimo vital en el siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, comportará, también a su costa, la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del referido término.
4. La decisión adoptada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones es susceptible del recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio y se entenderá concedido en el efecto devolutivo.
5. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones por cualquier medio de atención al usuario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión al solicitante. A su turno, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá remitir el recurso a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.
6. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

PARÁGRAFO 1º. En el evento al que se refiere el inciso segundo del artículo 40A de la presente ley, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá resolver la solicitud de prórroga del mínimo vital presentada por el usuario, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Si el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones considera no acreditada la subsistencia de las condiciones que dieron origen a la provisión del mínimo vital, el usuario podrá interponer contra tal decisión el recurso de apelación en los términos previstos en este artículo, y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones no podrá suspender el servicio por falta de pago mientras se resuelve tal recurso.

PARÁGRAFO 2º. El reconocimiento del mínimo vital no impedirá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones adelantar las gestiones de cobro de los valores en mora que dieron lugar a la suspensión del servicio o reconexión, incluida la celebración de acuerdos de pago.

PARÁGRAFO 3º. En caso de ofertas conjuntas o empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones, el reconocimiento del mínimo vital en instancia administrativa aplicará únicamente para el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista."

ARTÍCULO 138. Adiciónese el artículo 40D a la Ley 1341 de 2009, así:

"ARTÍCULO 40D. *Financiación y reconocimiento de los costos eficientes de prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital.* Para efectos de la financiación y el reconocimiento de los costos eficientes de la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital descrito en el artículo 40A de la presente ley, y salvo el evento previsto en el numeral 3 del artículo 40C de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, destinará hasta el dos por ciento (2%) de la contraprestación periódica de la que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, sin incluir aquella asociada a los servicios de televisión y sin afectar los recursos que financian

programas o proyectos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el caso específico de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet fijo residencial minorista que estén exceptuados del pago de la contraprestación periódica de conformidad con la Ley, y durante el tiempo de vigencia de dicha excepción de pago, o aquellos cuyos costos eficientes a reconocer superen el monto de su contraprestación periódica, deberán presentar la cuenta de cobro calculada únicamente sobre los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital, al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la transferencia de los recursos correspondientes.

Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar informes trimestrales al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la verificación del monto aplicado a los usuarios beneficiarios que cumplan las condiciones definidas en la presente ley, calculado únicamente sobre los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital, y lo descontarán del valor de la contraprestación periódica que deba pagar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con esa finalidad, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) remitirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la información correspondiente a los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, con base en las metodologías de cálculo implementadas por la CRC en los proyectos regulatorios correspondientes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar al mismo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o a las entidades competentes la información que considere necesaria para verificar el monto deducido de la contraprestación periódica y destinada a cubrir los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociado al mínimo vital.

La posibilidad de destinar hasta el dos por ciento (2%) de la contraprestación periódica tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, plazo que podrá revisar y reducir, cuando determine que se genera un impacto negativo que comprometa la sostenibilidad de los proyectos de inversión del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, podrá establecer una distribución según la población a atender, priorizando las zonas rurales y apartadas del país. En caso de que supere este porcentaje o se cumpla la vigencia de los cinco (5) años, este reconocimiento deberá ser suplido con recursos propios de los entes territoriales mencionados en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la materia dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, para lo cual podrá acudir a los insumos técnicos que esté en capacidad de proveer para esos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”

ARTÍCULO 139. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1341 de 2009, así:

“Artículo 11A. Acceso al uso del espectro radioeléctrico de uso libre para fines sociales. Con el propósito de promover la conectividad como un

generador de oportunidades, riqueza, igualdad y productividad, la Agencia Nacional del Espectro definirá una banda de frecuencia de espectro radioeléctrico de uso libre, que permita el despliegue de un sistema inalámbrico para acceso gratuito a Internet en lugares públicos, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición.

PARÁGRAFO. El sistema inalámbrico para acceso gratuito a Internet en lugares públicos del que trata el presente artículo, estará sujeto a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice las apropiaciones anuales correspondientes para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cubra los gastos de instalación, funcionamiento y administración en que se incurra por la operación de las zonas de acceso de internet, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que correspondan.

PARÁGRAFO 2. El sistema inalámbrico para acceso gratuito a Internet en lugares públicos priorizará su ubicación en zonas rurales, zonas urbanas de difícil acceso o municipios focalizados por las políticas públicas, de manera que se atienda al objetivo de reducir la brecha digital, beneficiando a población pobre y vulnerable con el fin de hacer del Internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social.”

TÍTULO V

VIGENCIA, DEROGATORIA Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 140. Vigencia y régimen de transición. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y sus efectos son generales e inmediatos.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, Gobierno nacional y las comisiones de regulación, dentro del marco de sus competencias expedirán las reglamentaciones y regulaciones necesarias para adecuar todo el ordenamiento jurídico a lo establecido en la presente ley. A partir de su expedición entrará en vigor la presente ley.

Especialmente quedan derogadas las siguientes disposiciones contenidas en los artículos 182, XXXXXXXX y XXX de la Ley 142 de 1994, xxxxxxxxx.